

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
- NUEVOS:	13
DERECHO AL SUFRAGIO.	13
SISTEMA DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	14
REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	14
SERVICIO DE TELEVISIÓN.	14
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	14
ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES LOCALES.	14
REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	14
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	15
- TRÁMITE:	15
LA OPOSICIÓN CON ESPACIOS DEMOCRÁTICOS.	15
ELECCIONES DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORPORACIONES.	15
CONTROL DEL CONGRESO SOBRE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.	15
SEGUNDA VUELTA.	16

DERECHO A LA EDUCACIÓN.	16
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	16
EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	16
2. PROYECTOS DE LEY	17
- NUEVOS:	17
ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.	17
SOSTENIBILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	17
VACANCIA PERMANENTE DE CARGOS PÚBLICOS.	17
EMPLEADORES QUE OCUPEN JÓVENES RECIÉN EGRESADOS.	17
EMPLEADORES QUE OCUPEN TRABAJADORES MAYORES DE CUARENTA AÑOS.	17
DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS NIÑOS.	18
RÉGIMEN DE REGISTRO CIVIL DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.	18
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38ª DEL CÓDIGO PENAL.	18
DEFENSOR DEL USUARIO EN SALUD.	18
REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.	18
USO DE MERCURIO.	18
LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO.	19
DERECHO A LA ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.	19

EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS.	19
PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO.	19
SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS.	20
LEY GENERAL DE CULTURA.	20
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	20
OBLIGATORIEDAD DE LA CÁTEDRA DEL INGLÉS.	20
DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	20
SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.	20
ESTATUTO DEL TRABAJO.	21
RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.	21
SENADO DE LA REPÚBLICA FIJA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.	21
TERRENOS BALDÍOS PARA FAMILIAS POBRES.	21
UNIONES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.	21
LICENCIA POR LUTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	21
INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES.	22
SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS DE HABILITACIÓN PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.	22
PORTE DE ARMAS BLANCAS.	22

DESARROLLO DEL ARTÍCULO 5° DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009.	22
COMPARENDO AMBIENTAL.	22
FONDO DE COMPENSACIÓN Y EQUIDAD REGIONAL.	22
PENSIÓN FAMILIAR.	23
DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA.	23
ESTRUCTURA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE.	23
LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO.	23
CENTROS DE PROMOCIÓN SOCIAL PARA LA PERSONA MAYOR.	23
COMISIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	24
AMPLIACIÓN DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.	24
RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS FRONTERAS NACIONALES.	24
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	24
ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN.	24
ADOPCIÓN DEL HIJO QUE ESTÁ POR NACER.	24
SERVICIOS DE CRÉDITO A LAS POBLACIONES DE ESCASOS RECURSOS.	25
VIVIENDA DIGNA.	25
DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS.	25
ATENCIÓN INTEGRAL A DROGADICTOS.	25
USO DEL DÓLAR EN COLOMBIA.	25

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO.	25
SALARIO INTEGRAL.	26
SALARIO BÁSICO PARA LOS PROFESIONALES.	26
EDAD DE RETIRO FORZOSO EN EL SERVICIO PÚBLICO.	26
EDAD MÍNIMA PARA REGISTRARSE EN REDES SOCIALES.	26
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.	26
FECHAS DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES.	26
INTERESES ANUALES DE LAS CESANTÍAS PARA LOS DOCENTES OFICIALES.	27
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO.	27
COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES.	27
GRADO I DE EMBRIAGUEZ.	27
DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.	27
PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA.	27
REAJUSTE DE LAS PENSIONES.	28
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.	28
INGRESO BASE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN.	28
APORTE DE LA MESADA PENSIONAL PARA SALUD.	28
BENEFICIOS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN CONDICIÓN DE VIUDEZ.	28
REQUISITOS PARA EL REGISTRO CIVIL DE LOS MENORES.	29

RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES QUE AFECTAN A LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	29
ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL.	29
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	29
POLIGRAFÍA COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS PENALES.	29
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	29
LIBRANZA.	30
PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.	30
CONTROL FISCAL.	30
ENCUESTAS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DEL CIUDADANO.	30
PORTE DE ARMAS BLANCAS.	30
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	31
INHABILIDADES PARA CONGRESISTAS.	31
CLUBES DEPORTIVOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS.	31
ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	31
DERECHOS ACADÉMICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES.	31
- TRÁMITE:	32
RÉGIMEN DE PENSIONES PARA LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	32
JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	32

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.	32
DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS.	32
CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR PARA PENSIONADOS.	32
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	33
EGRESADOS GRADUADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.	33
DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DE PARTO.	33
EXHIBICIÓN DE IMÁGENES E INFORMACIÓN EN LAS PORTADAS DE LOS MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS.	33
TITULARIZACIÓN HIPOTECARIA.	33
ECONOMÍA DEL CUIDADO.	34
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS E INDÍGENAS EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	34
EQUIDAD DE LA MUJER DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	34
MERCADEO MULTINIVEL.	34
PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE INCENTIVOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LAS EPS E IPS A LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.	35
RED INTERINSTITUCIONAL POR LA INTEGRIDAD.	35
3. LEYES SANCIONADAS	35
LEY 1407 DE 2010.	35
LEY 1254 DE 2010.	35

LEY 1345 DE 2010. 36

LEY 1408 DE 2010. 36

LEY 1409 DE 2010. 36

II. JURISPRUDENCIA 36

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 36

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL 36

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES. DE LAS CESANTÍAS ANUALES. IMPROCEDENCIA EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. CESANTÍAS. SALARIO BASE PARA SU LIQUIDACIÓN. CAUSACIÓN. EXIGIBILIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES, CESANTÍAS. EL TÉRMINO QUE EL EMPLEADOR TIENE PARA CANCELAR LAS CESANTÍAS NO INCIDE PARA NADA EN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. CESANTIAS. LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO POR PARTE DEL EMPLEADOR NO AFECTA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL EMPLEADOR Y EL FONDO. 36

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 41

DELITO CONTINUADO. NOCIÓN. DELITO DE EJECUCION INSTANTANEA. NOCIÓN. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. NOCIÓN. SECUESTRO. DELITO DE CONDUCTA PERMANENTE. CONCIERTO PARA DELINQUIR. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. FAVORABILIDAD: ENTRATÁNDOSE DE LA VIGENCIA DE VARIAS DISPOSICIONES LEGALES. FAVORABILIDAD-TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: CONDUCTAS COMETIDAS EN UNA Y OTRA VIGENCIA. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. FAVORABILIDAD: ENTRATÁNDOSE DE LA VIGENCIA DE VARIAS DISPOSICIONES LEGALES, EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. FAVORABILIDAD. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: CONDUCTAS COMETIDAS EN UNA Y OTRA VIGENCIA, EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. APLICACIÓN DE LA FAVORABILIDAD: SE DESCARTA, UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. FAVORABILIDAD. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: CONDUCTAS COMETIDAS EN UNA Y OTRA VIGENCIA, UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ALCANCES. TIPICIDAD. FINALIDAD. 41

IN DUBIO PRO REO. DETERMINACIÓN OPTATIVA O ALTERNATIVA. DOLO. NOCIÓN. CLASES. DIRECTO DE PRIMER GRADO. DIRECTO DE SEGUNDO GRADO. EVENTUAL. DOLO EVENTUAL. CONFIGURACIÓN. FRENTE A LA CULPA CON REPRESENTACIÓN. CULPA CON REPRESENTACION. DIFERENCIA CON EL DOLO EVENTUAL. REGLAS DE LA EXPERIENCIA. CONFIGURACIÓN. NO LAS CONSTITUYEN LOS PRECEDENTES JUDICIALES. DOLO. DEMOSTRACIÓN. DOLO EVENTUAL. DEMOSTRACIÓN. CULPA CON REPRESENTACION. DEMOSTRACIÓN. DOLO. EVENTUAL: DEMOSTRACIÓN. CULPA. CON REPRESENTACIÓN: DEMOSTRACIÓN. FALSO JUICIO DE LEGALIDAD. NOCIÓN. FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN. NOCIÓN. CULPA CON REPRESENTACION. DIFERENCIA CON EL DOLO EVENTUAL (SALVAMENTO DE VOTO). DOLO EVENTUAL. FRENTE A LA CULPA CON REPRESENTACIÓN (SALVAMENTO DE VOTO). REGLAS DE LA EXPERIENCIA. NO LAS CONSTITUYEN LOS PRECEDENTES JUDICIALES, DELITO CULPOSO EN TRÁNSITO (SALVAMENTO DE VOTO). HOMICIDIO CULPOSO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (SALVAMENTO DE VOTO). 50

2. CORTE CONSTITUCIONAL 60

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 60

LEY 1363 DE 2009 (9 DE DICIEMBRE), APROBATORIA DEL “ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, HECHO EN LIMA, PERÚ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y DEL “CANJE DE NOTAS ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ERRORES TÉCNICOS Y MATERIALES DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”. 60

LEY 1350 DE 2009 (25 DE NOVIEMBRE), APROBATORIA DEL “ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, HECHO EN LIMA, PERÚ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y DEL “CANJE DE NOTAS ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ERRORES TÉCNICOS Y MATERIALES DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”. 66

ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN DEFENSA Y SEGURIDAD ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 69

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1335 DE 2009, “DISPOSICIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE PREVIENEN DAÑOS A LA SALUD DE LOS MENORES DE

EDAD, LA POBLACIÓN NO FUMADORA Y SE ESTIPULAN POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO DEL TABACO Y EL ABANDONO DE LA DEPENDENCIA DEL TABACO DEL FUMADOR Y SUS DERIVADOS EN LA POBLACIÓN COLOMBIANA”. 75

ARTÍCULOS 78 Y 79 DE LA LEY 1328 DE 2009, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA FINANCIERA, DE SEGUROS, DEL MERCADO DE VALORES Y OTRAS DISPOSICIONES”. 78

LEY 1349 DE 2009, APROBATORIA DEL “ACUERDO DE DIÁLOGO POLÍTICO Y COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE Y LA COMUNIDAD ANDINA Y SUS PAÍSES MIEMBROS (BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA, POR OTRA PARTE”, HECHO EN ROMA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2003. 80

ARTÍCULO 333 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 83

ARTÍCULO 7° DE LA LEY 84 DE 1989 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE CREAN UNAS CONTRAVENCIONES Y SE REGULA LO REFERENTE A SU PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”. 85

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 92

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 92

DECRETO 2780 DE 2010. 92

DECRETO 2775 DE 2010. 93

DECRETO 2799 DE 2010. 93

DECRETO 2777 DE 2010. 93

DECRETO 2803 DE 2010. 93

DECRETO 2809 DE 2010. 93

DECRETO 2826 DE 2010.	93
DECRETO 2844 DE 2010.	93
DECRETO 2842 DE 2010.	93
DECRETO 2843 DE 2010.	94
DECRETO 2896 DE 2010.	94
DECRETO 2897 DE 2010.	94
DECRETO 2957 DE 2010.	94
DECRETO 2920 DE 2010.	94
DECRETO 2921 DE 2010.	94
DECRETO 2948 DE 2010.	94
DECRETO 2949 DE 2010.	94
DECRETO 2952 DE 2010.	95
DECRETO 2953 DE 2010.	95
DECRETO 2954 DE 2010.	95
DECRETO 2955 DE 2010.	95
DECRETO 2962 DE 2010.	95
DECRETO 2968 DE 2010.	95
DECRETO 2969 DE 2010.	95
DECRETO 2973 DE 2010.	96

DECRETO 2937 DE 2010.	96
DECRETO 2976 DE 2010.	96
DECRETO 2907 DE 2010.	96
DECRETO 2941 DE 2010.	96
DECRETO 2942 DE 2010.	96
DECRETO 2816 DE 2010.	96
DECRETO 2933 DE 2010.	97
DECRETO 2972 DE 2010.	97
DECRETO 2940 DE 2010.	97



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 190

AGOSTO DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto de 2010.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Derecho al sufragio.

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2010 Senado. Reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que el derecho al sufragio lo podrán ejercer los ciudadanos en ejercicio y

los nacionales mayores de dieciséis años en las elecciones y mecanismos de participación de carácter departamental, distrital o municipal. Gaceta 501 de 2010.

Sistema de representación en el Congreso de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2010 Senado. Reforma los artículos 109, 134, 171, 176, 261, 263, 263A, 54 transitorio y adiciona un nuevo artículo a la Constitución Política, para introducir un sistema mixto de representación en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República. Gaceta 502 de 2010.

Reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2010 Senado. Busca primordialmente que se permita en el país la posibilidad de que los ciudadanos puedan reelegir a Gobernadores y Alcaldes por un período más consecutivo frente al período inicial. Gaceta 502 de 2010.

Servicio de televisión.

Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado. Deroga el artículo 76 y modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, para proveer al Congreso de la República de la flexibilidad requerida para mantener un marco legal vigente acorde a la realidad de los contenidos audiovisuales y el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Gaceta 527 de 2010.

Derecho Fundamental a la Salud.

Proyecto de Acto Legislativo número 63 de 2010 Cámara. Adiciona el artículo 11 de la Constitución Política para garantizar el Derecho Fundamental a la Salud. Gaceta 554 de 2010.

Elección popular de Alcaldes Locales.

Proyecto de Acto Legislativo número 64 de 2010 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Carta Política, para proponer la elección popular de Alcaldes Locales en el Distrito Capital. Gaceta 554 de 2010.

Reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

Proyecto de Acto Legislativo número 69 de 2010 Cámara. Adiciona el literal f) al artículo 152 y reforma los artículos 293, 303, 314 y 323 de la

Constitución Política para permitir la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes. Gaceta 554 de 2010.

Sistema General de Regalías.

Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado. Constituye el Sistema General de Regalías, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gaceta 577 de 2010.

- Trámite:

La oposición con espacios democráticos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, acumulado con Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado. Reforma los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia, para que la oposición tenga espacios democráticos, y para modificar la segunda vuelta. Gaceta 498 de 2010.

Elecciones de Magistrados de altas Corporaciones.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2010 Senado. Reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia, determinando que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación, mediante el sistema de la cooptación. Gacetas 501, 517 y 529 de 2010.

Control del Congreso sobre la función reglamentaria.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2010 Senado. Modifica el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, para instituir el control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria, ejercida por el poder Ejecutivo. Gaceta 545 de 2010.

Segunda vuelta.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2010. Modifica el artículo 190 de la Constitución Política, en lo relativo a la segunda vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República. Gacetas 496 y 545 de 2010.

Derecho a la educación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2010 Senado. Modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, garantizado a la población un efectivo derecho a la educación, con base en los lineamientos que han dispuesto los organismos internacionales, las bases jurídicas que proporciona el derecho comparado y las directrices que ha establecido la Corte Constitucional. Gacetas 501 y 545 de 2010.

Municipio de Barrancabermeja.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2010 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander) el carácter de Distrito Petroquímico y Portuario de Santander. Gacetas 501 y 579 de 2010.

Educación como derecho fundamental.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2010 Senado. Reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de establecer la educación como un derecho fundamental de las personas, y para Implementar la gratuidad de la misma como política de Estado. Gacetas 527 y 579 de 2010.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Ecosistemas de páramos.

Proyecto de Ley número 49 de 2010 Senado. Tiene como objeto establecer los ecosistemas de páramos como Áreas Protegidas de Conservación Estratégica y las condiciones, para la preservación, conservación y, regeneración de las zonas o regiones de páramo en Colombia. Gaceta 474 de 2010.

Sostenibilidad de las instituciones de educación superior.

Proyecto de Ley número 55 de 2010 Senado. Modifica el esquema de financiamiento de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992, partiendo del concepto central de reconocer la complejidad, la diversidad y la sostenibilidad de dichas instituciones. Gaceta 474 de 2010.

Vacancia permanente de cargos públicos.

Proyecto de Ley número 29 de 2010 Cámara. Adiciona el Título VI a la Ley 270 de 1996, con el propósito de evitar que la interinidad o la vacancia en algunos de los cargos más importantes dentro del Estado se prolonguen indefinidamente, en grave detrimento de la eficacia administrativa en general y la Administración de Justicia en particular. Gaceta 475 de 2010.

Empleadores que ocupen jóvenes recién egresados.

Proyecto de Ley número 30 de 2010 Cámara. Establece el Certificado de Reembolso Tributario para los empleadores y empresas que ocupen jóvenes recién egresados de pregrado o posgrado de una Institución de Educación Superior. Gaceta 475 de 2010.

Empleadores que ocupen trabajadores mayores de cuarenta años.

Proyecto de Ley número 31 de 2010 Cámara. Instituye el Certificado de Reembolso Tributario para los empleadores y empresas que ocupen trabajadores mayores de cuarenta años. Gaceta 475 de 2010.

Derechos patrimoniales de los niños.

Proyecto de Ley número 32 de 2010 Cámara. Modifica los artículos 169, 170 y 171 Código Civil Colombiano, con la finalidad de seguir protegiendo los derechos patrimoniales de los niños, niñas, adolescentes y de las personas bajo tutela y curatela. Gaceta 475 de 2010.

Régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales.

Proyecto de Ley número 33 de 2010. Modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales, con el objetivo de implantar un mecanismo adecuado que permita al Estado garantizar el establecimiento de dicha filiación. Gaceta 475 de 2010.

Modificación del artículo 38ª del Código Penal.

Proyecto de Ley número 34 de 2010 Cámara. Modifica el artículo 38A del Código Penal, adicionado mediante el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, en el sentido de suprimir la exigencia del pago de la multa por parte del condenado y modificar el pago de los perjuicios como presupuesto para acceder al beneficio del sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de prisión. Gaceta 475 de 2010.

Defensor del Usuario en Salud.

Proyecto de Ley número 35 de 2010 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 98 de la Ley 488 de 1998, en lo relativo al financiamiento del Defensor del Usuario en Salud. Gaceta 476 de 2010.

Registros de las armas de fuego.

Proyecto de Ley número 37 de 2010 Cámara. Pretende actualizar los registros de las armas de fuego y fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Gaceta 476 de 2010.

Uso de mercurio.

Proyecto de Ley número 38 de 2010 Cámara. Establece disposiciones para el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en los procesos industriales, para garantizar la preservación de los recursos naturales, con énfasis en la protección de la salud humana. Gaceta 476 de 2010.

Ley Orgánica de Presupuesto.

Proyecto de Ley número 39 de 2010 Cámara. Contiene las normas orgánicas de presupuesto, a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, y son las que regulan la programación, presentación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los presupuestos públicos; la definición del gasto público social; y la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. Gaceta 477 de 2010.

Derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

Proyecto de Ley número 57 de 2010 Senado. Establece que los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de esta ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos fechas. Gaceta 480 de 2010.

Exenciones tributarias para la importación de implementos deportivos.

Proyecto de Ley número 42 de 2010 Cámara. Brinda exenciones tributarias para la importación y compra de implementos y material deportivo por parte de los ciudadanos practicantes de deportes competitivo y de alto rendimiento. Gaceta 487 de 2010.

Patrimonio Cultural Sumergido.

Proyecto de Ley número 43 de 2010 Cámara. Modifica el artículo 9º e incorpora unas disposiciones a la Ley 397 de 1997, con el objetivo de viabilizar la asociación del Estado con inversionistas privados o con instancias nacionales e internacionales, para emprender proyectos de exploración y rescate de naufragios y otros tipos de yacimientos arqueológicos sumergidos. Gaceta 487 de 2010.

Sector del espectáculo público de las artes escénicas.

Proyecto de Ley número 45 de 2010 Cámara. Su objetivo es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia. Gaceta 487 de 2010.

Ley General de Cultura.

Proyecto de Ley número 44 de 2010 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política, en lo referente a la readquisición de bienes arqueológicos y a los derechos de grupos étnicos. Gaceta 488 de 2010.

Protección de datos personales.

Proyecto de Ley número 46 de 2010 Cámara. Desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política. Gaceta 488 de 2010.

Obligatoriedad de la cátedra del inglés.

Proyecto de Ley número 51 de 2010 Senado. Modifica los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, para establecer la obligatoriedad de la cátedra del inglés en todo el ciclo de la educación formal (preescolar-media-básica) y acentuar la intensidad horaria de su enseñanza de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002. Gaceta 492 de 2010.

Derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Proyecto de Ley número 66 de 2010 Senado. Establece las normas que regulan el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, reconoce como exentos de prestar servicio militar a las víctimas del conflicto y constituye el servicio social sustituto. Gaceta 492 de 2010.

Sistema de riesgos profesionales de los trabajadores independientes.

Proyecto de Ley número 67 de 2010 Senado. Modifica el sistema de riesgos profesionales y dicta disposiciones en materia de salud

ocupacional en relación al sector de los trabajadores independientes. Gaceta 492 de 2010.

Estatuto del Trabajo.

Proyecto de Ley número 68 de 2010 Senado. Desarrolla el artículo 53 de la Constitución y expide el Estatuto del Trabajo, con la finalidad de regular las relaciones entre el trabajo y el capital, haciendo efectiva la especial protección constitucional a que tienen derecho todos los trabajadores, sean estos dependientes o independientes, en orden a garantizar un orden económico y social justo. Gaceta 493 de 2010.

Responsabilidad social empresarial.

Proyecto de Ley número 70 de 2010 Senado. Promociona comportamientos voluntarios, socialmente responsables, por parte de las empresas, a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales. Gaceta 494 de 2010.

Senado de la República fija el salario mínimo legal.

Proyecto de Ley número 71 de 2010 Senado. Modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal. Gaceta 494 de 2010.

Terrenos baldíos para familias pobres.

Proyecto de Ley número 72 de 2010 Senado. Dicta normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos. Gaceta 494 de 2010.

Uniones de parejas del mismo sexo.

Proyecto de Ley número 73 de 2010 Senado. Busca el reconocimiento y protección por parte del Estado de las uniones de parejas del mismo sexo. Gaceta 494 de 2010.

Licencia por luto para los servidores públicos.

Proyecto de Ley número 75 de 2010 Senado. Extiende en todos sus efectos la licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, para los empleados y trabajadores del Estado. Gaceta 494 de 2010.

Inserción laboral de los jóvenes.

Proyecto de Ley número 74 de 2010 Senado. Tiene por objeto contribuir en la inserción laboral de los jóvenes recién egresados de las instituciones de educación superior, tecnológica o superior técnica, estableciendo estrategias y beneficios para las empresas y entidades estatales que los vinculen a través del contrato de Primer Empleo. Gaceta 495 de 2010.

Suministro de los elementos de habilitación para la población con discapacidad.

Proyecto de Ley número 76 de 2010 Senado. Establece medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad. Gaceta 495 de 2010.

Porte de armas blancas.

Proyecto de Ley número 77 de 2010 Senado. Adiciona el artículo 365 A a la Ley 599 de 2000, Código Penal, para evitar que el porte ilegal de armas blancas quede en la impunidad. Gaceta 495 de 2010.

Desarrollo del artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009.

Proyecto de Ley número 82 de 2010. Pretende desarrollar parcialmente el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, ajustarlo a los postulados que propone la democracia participativa, en el sentido de permitir que los ciudadanos puedan ejercer un control real sobre las actuaciones de sus representantes, en el ejercicio de sus funciones, dentro de un marco razonable de aplicabilidad. Gaceta 496 de 2010.

Comparendo ambiental.

Proyecto de Ley número 83 de 2010 Senado. Adiciona el inciso 2° del artículo 1°, y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 de 2008, para aclarar el objeto, el alcance y la instauración de dicho comparendo. Gaceta 499 de 2010.

Fondo de compensación y equidad regional.

Proyecto de Ley número 84 de 2010 Senado. Crea el fondo de compensación y equidad regional (FCER), como un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, con el propósito

de impulsar el desarrollo de municipios, distritos y departamentos situados en la periferia de Colombia. Gaceta 499 de 2010.

Pensión familiar.

Proyecto de Ley número 85 de 2010 Senado. Crea la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. Gaceta 500 de 2010.

Desarrollo económico de los municipios ribereños del Río Magdalena.

Proyecto de Ley número 86 de 2010 Senado. Establece la política pública para promover la navegación y el desarrollo económico y social de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena. Gaceta 500 de 2010.

Estructura del Instituto Colombiano del Deporte.

Proyecto de Ley número 87 de 2010 Senado. Fija los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes), crea el Ministerio del Deporte y la Recreación, y reorganiza el Sistema Nacional del Deporte y la Recreación (Sinader). Gaceta 500 de 2010.

Ley Orgánica de Presupuesto.

Proyecto de Ley número 39 de 2010 Cámara. Contiene las normas orgánicas de presupuesto, a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, siendo las únicas que regulan la programación, presentación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los presupuestos públicos; la definición del gasto público social; y la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. Gaceta 507 de 2010.

Centros de promoción social para la persona mayor.

Proyecto de Ley número 89 de 2010 Senado. Modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, estableciendo las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor. Gaceta 512 de 2010.

Comisiones del Congreso de la República.

Proyecto de Ley número 49 de 2010 Cámara. Modifica el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, para solucionar los conflictos de competencia entre una y otra Comisión del Congreso de la República en el trámite en primer debate de algunos Proyectos de Ley. Gaceta 515 de 2010.

Ampliación de la licencia de maternidad.

Proyecto de Ley número 90 de 2010 Senado. Modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas. Gaceta 521 de 2010.

Régimen Especial para las Fronteras Nacionales.

Proyecto de Ley número 92 de 2010 Senado. Establece un Régimen Especial para las Fronteras Nacionales de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política. Gaceta 521 de 2010.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Proyecto de Ley número 93 de 2010 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, con el objeto reconocer la facultad que ostenta el Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes, de estar presente, e integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, (CARE). Gaceta 521 de 2010.

Articulación de la educación.

Proyecto de Ley número 54 de 2010 Cámara. Fortalece la articulación de la Educación Media, Técnica y Superior mediante la integración de programas de las Instituciones de Educación Media Técnica con las Instituciones de Educación Superior, SENA e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y el sector productivo, para potenciar la formación para el trabajo, inserción al mercado laboral y la movilidad en la cadena de formación. Gaceta 524 de 2010.

Adopción del hijo que está por nacer.

Proyecto de Ley número 94 de 2010 Senado. Da lugar a la adopción del hijo que está por nacer -nasciturus-, y protege a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, con la creación de las cunas de vida para recién nacidos. Gaceta 526 de 2010.

Servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos.

Proyecto de Ley número 96 de 2010 Senado. Faculta a los establecimientos de crédito para ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas, con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo. Gaceta 527 de 2010.

Vivienda digna.

Proyecto de Ley número 99 de 2010 Senado. Tiene como principal motivación acabar con el déficit estructural de vivienda en Colombia, e implementar los instrumentos para acceder a la misma. Gaceta 530 de 2010.

Derechos de los estudiantes universitarios.

Proyecto de Ley número 101 de 2010 Senado. Busca la protección de los derechos adquiridos de los estudiantes que acceden a la educación superior, que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras que establezcan las administraciones académicas en los cambios de pensum y en lo relacionado con los incrementos en las matrículas que no podrían superar en Índice de Precios al Consumidor-IPC-. Gaceta 534 de 2010.

Atención integral a drogadictos.

Proyecto de Ley número 111 de 2010 Senado. Garantiza la atención integral a drogadictos y crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 539 de 2010.

Uso del dólar en Colombia.

Proyecto de Ley número 104 de 2010 Senado. Tiene por objeto permitir el uso del dólar de los Estados Unidos de América como moneda de curso legal en Colombia. Gaceta 540 de 2010.

Abogacía general del Estado.

Proyecto de Ley número 105 de 2010 Senado. Crea la Abogacía General del Estado, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director será el Abogado General del Estado. Gaceta 540 de 2010.

Salario integral.

Proyecto de Ley número 106 de 2010 Senado. Dicta reglas en materia de salario integral, instituyendo que en ningún caso el salario integral establecido en la legislación laboral podrá ser inferior al monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. Gaceta 540 de 2010.

Salario básico para los profesionales.

Proyecto de Ley número 107 de 2010 Senado. Establece para todos los trabajadores que ostentan el grado profesional y de tecnólogos, con título acreditado un salario básico equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 541 de 2010.

Edad de retiro forzoso en el servicio público.

Proyecto de Ley número 108 de 2010 Senado. Consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los 70 años y deroga el inciso final del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968. Gaceta 541 de 2010.

Edad mínima para registrarse en redes sociales.

Proyecto de Ley número 109 de 2010 Senado. Consagra la edad mínima para registrarse y ser miembro de una red social en Internet y formar parte de su plataforma, en los 14 años de edad. Gaceta 541 de 2010.

Conducción en estado de embriaguez.

Proyecto de Ley número 110 de 2010 Senado. Introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, modifica los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia. Gaceta 541 de 2010.

Fechas de reconocimiento y pago de las pensiones.

Proyecto de Ley número 59 de 2010 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones. Gaceta 543 de 2010.

Intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales.

Proyecto de Ley número 60 de 2010 Cámara. Modifica el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Gaceta 543 de 2010.

Racionalización de trámites en las entidades del Estado.

Proyecto de Ley número 112 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los organismos y entidades del Estado. Gaceta 547 de 2010.

Comisiones Constitucionales Permanentes.

Proyecto de Ley número 113 de 2010 Senado. Modifica el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, en cuanto a las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. Gaceta 547 de 2010.

Grado I de embriaguez.

Proyecto de Ley número 114 de 2010 Senado. Modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, para incluir el grado I de embriaguez dentro del Código Nacional de Tránsito y Transporte, para que el conductor que se encuentre en esta situación sea susceptible de sanción. Gaceta 547 de 2010.

Derecho de Libertad de Conciencia.

Proyecto de Ley número 115 de 2010 Senado. Reglamenta el derecho fundamental de Libertad de Conciencia, establecido en la Constitución Política en el artículo 18, interpretado de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia. Gaceta 547 de 2010.

Protección de los usuarios del servicio de telefonía.

Proyecto de Ley número 116 de 2010 Senado. Dicta normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular. Gaceta 548 de 2010.

Reajuste de las pensiones.

Proyecto de Ley número 117 de 2010 Senado. Tiene por objeto ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones sean reajustadas progresivamente y hasta por el término de cinco (5) años, en la misma equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tomando como base la primera mesada pensional reconocida y pagada, cuya equivalencia se mantendrá por todo el tiempo de vigencia de dicha pensión. Gaceta 548 de 2010.

Radicación de documentos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Proyecto de Ley número 118 de 2010 Senado. Establece la anticipación para la radicación de los documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. Gaceta 548 de 2010.

Ingreso base para liquidar la pensión.

Proyecto de Ley número 119 de 2010 Senado. Modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, para que en beneficio del futuro pensionado sea el ingreso base para liquidar la pensión el salario del último año laborado y sobre el último salario devengado en promedio de tres (3) años cuando el trabajador no haya tenido un cargo laboral constante. Gaceta 548 de 2010.

Aporte de la mesada pensional para salud.

Proyecto de Ley número 121 de 2010 Senado. Establece que los pensionados y jubilados tanto del sector público como del privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de pensión de sobrevivientes y los pensionados de las EMPOS sólo aportarán el 4% de su mesada pensional de cotización para salud, excluyendo de este aporte las mesadas adicionales de diciembre y junio de cada año. Gaceta 548 de 2010.

Beneficios para Mujeres Cabeza de Familia en condición de viudez.

Proyecto de Ley número 122 de 2010 Senado. Adiciona los artículos 7º y 14 de la Ley 82 de 1993, proporcionando beneficios específicos a las Mujeres Cabeza de Familia en condición de viudez y a los huérfanos pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3. Gaceta 548 de 2010.

Requisitos para el registro civil de los menores.

Proyecto de Ley número 123 de 2010 Senado. Modifica el Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, y reforma el procedimiento y los requisitos para el registro civil de los menores colombianos. Gaceta 549 de 2010.

Racionalización de trámites que afectan a los colombianos residentes en el exterior.

Proyecto de Ley número 124 de 2010 Senado. Tiene como objeto racionalizar los trámites y procedimientos administrativos ante los organismos y entidades del Estado y ante particulares, en relación con actividades y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 549 de 2010.

Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Proyecto de Ley número 127 de 2010 Senado. Establece el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 552 de 2010.

Comisión de Administración de la Cámara de Representantes.

Proyecto de Ley número 61 de 2010 Cámara. Adiciona unos artículos a la Ley 5ª de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", con el objetivo de crear la Comisión de Administración de la Cámara de Representantes. Gaceta 555 de 2010.

Poligrafía como medio de prueba en los procesos penales.

Proyecto de Ley número 62 de 2010 Cámara. Regula el uso de la poligrafía como medio de prueba en los procesos penales y modifica los artículos 275, 282, 383, 403 y 424 del Código de Procedimiento Penal. Gaceta 555 de 2010.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Proyecto de Ley número 65 de 2010 Cámara. Otorga a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, la posibilidad de acceder al

Régimen Contributivo de la salud como reconocimiento a la labor comunitaria que realizan. Gaceta 555 de 2010.

Libranza.

Proyecto de Ley número 66 de 2010 Cámara. Pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad. Gaceta 555 de 2010.

Principio de transparencia.

Proyecto de Ley número 67 de 2010 Cámara. Establece las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo a fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, en la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma. Gaceta 557 de 2010.

Control fiscal.

Proyecto de Ley número 129 de 2010 Senado. Regula el ejercicio del control fiscal con base en los artículos 119, 267, 268 número 9º, 12 así como 272 de la Constitución Política, comprendiendo el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos del ejercicio de la función pública de control fiscal y de los organismos que los ejercen en los niveles nacional y territorial. Gaceta 574 de 2010.

Encuestas sobre la intención del voto del ciudadano.

Proyecto de Ley número 132 de 2010 Senado. Regula la publicación de las encuestas, imponiendo ciertos parámetros para las funciones propias de las empresas de carácter privado y dedicadas a la actividad de recolección y publicación de encuestas sobre la intención del voto del ciudadano. Gaceta 575 de 2010.

Porte de armas blancas.

Proyecto de Ley número 133 de 2010 Senado. Adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 -Código Penal Colombiano-, incorporando el delito del porte ilegal de armas blancas en el ordenamiento penal

colombiano con el fin de preservar la vida, honra y bienes de los colombianos. Gaceta 575 de 2010.

Afiliación al Sistema General de Pensiones.

Proyecto de Ley número 134 de 2010 Senado. Modifica la Ley 797 de 2003, estableciendo que La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales. Gaceta 575 de 2010.

Inhabilidades para congresistas.

Proyecto de Ley número 135 de 2010 Senado. Adiciona el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, para integrar a la norma a los congresistas, y enaltecer los principios de moralidad e igualdad de las personas en el desempeño de sus funciones públicas. Gaceta 575 de 2010.

Clubes deportivos como sociedades anónimas.

Proyecto de Ley número 130 de 2010 Senado. Transforma los clubes deportivos en sociedades anónimas, modificando la Ley 181 de 1995. Gaceta 580 de 2010.

Estudiantes de educación superior.

Proyecto de Ley número 71 de 2010 Cámara. Concede beneficios a estudiantes de educación superior de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, estableciendo medidas para flexibilizar las condiciones de otorgamiento de crédito por parte del Icetex, a través de subsidios a los intereses y las condiciones de pago del crédito. Gaceta 585 de 2010.

Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales.

Proyecto de Ley número 74 de 2010 Cámara. Adiciona un inciso al artículo 183 de la Ley 115 de 1994, para que las poblaciones estudiantiles socialmente menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los programas sociales (Sisbén), quedan excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las instituciones del Estado. Gaceta 585 de 2010.

- Trámite:

Régimen de pensiones para los agentes de tránsito y transporte.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 63 de 2009 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de Alto Riesgo para los agentes de tránsito y transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales. Gacetas 508 y 525 de 2010.

Juntas Administradoras Locales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 26 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 para fortalecer las Juntas Administradoras Locales y el presupuesto participativo. Gaceta 512 de 2010.

Porte ilegal de armas de fuego.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 28 de 2010 Senado. Busca aumentar la pena mínima a imponer por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas previstos en los artículos 365 y 366 del Código Penal. Gaceta 517 de 2010.

Derechos fundamentales para las personas jurídicas.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 38 de 2010 Senado. Tiene por objeto regular la titularidad de derechos fundamentales constitucionales para las personas jurídicas. Gaceta 528 de 2010.

Cajas de compensación familiar para pensionados.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 75 de 2009 Senado. Modifica el artículo 6º de la Ley 71 de 1988, estableciendo que las cajas de compensación familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los

trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna. Gaceta 529 de 2010.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 198 de 2009 Senado. Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 529 de 2010.

Egresados graduados de formación profesional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 29 de 2010 Senado. Establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional. Gaceta 576 de 2010.

Descanso remunerado en la época de parto.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 12 de 2010 Senado. Modifica el artículo 236 y adiciona los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devenga al entrar a disfrutar el descanso. Gaceta 576 de 2010.

Exhibición de imágenes e información en las portadas de los medios impresos y electrónicos.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 20 de 2010 Senado. Establece lineamientos especiales en todo el territorio nacional, referente a la exhibición pública de imágenes e información que se hace en los medios impresos y electrónicos; como medida de prevención y protección a la dignidad de la mujer, la moral, las buenas costumbres y principalmente, en la protección de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 578 de 2010.

Titularización hipotecaria.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 288 de 2010 Cámara. Expide

normas relacionadas con la titularización hipotecaria, relativas a los siguientes temas: (i) Beneficio tributario para títulos y bonos hipotecarios para la financiación de vivienda en desarrollo de la Ley 546 de 1999. (ii) Devolución del gravamen a los movimientos financieros en procesos de titularización de activos no hipotecarios. (iii) Régimen de hipoteca en segundo grado para procesos de titularización hipotecaria. Gaceta 581 de 2010.

Economía del cuidado.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 81 de 2009 Senado, 278 de 2010 Cámara. Tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Gaceta 582 de 2010.

Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 02 de 2009 Senado, 312 de 2010 Cámara. Crea los mecanismos y fija los instrumentos para que las autoridades les den una adecuada y efectiva participación a las comunidades afrocolombianas e indígenas en todos los niveles de las ramas y órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Gaceta 583 de 2010.

Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 127 de 2009 Senado, 307 de 2010 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, y crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 583 de 2010.

Mercadeo multinivel.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 98 de 2009 Senado. Tiene por

objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 550 de 2010.

Prohibición del empleo de incentivos económicos por parte de las EPS e IPS a los profesionales del sector salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 181 de 2009 Senado. Establece que queda expresamente prohibida la promoción y entrega de cualquier tipo de incentivo económico a los profesionales del sector salud, ya sea este en dinero o en especie, que puedan emplear las EPS e IPS como mecanismo para el control de la formulación de medicamentos, remisión a especialistas, solicitud de exámenes diagnósticos o programación de cirugías. Gaceta 550 de 2010.

Red Interinstitucional por la Integridad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 218 de 2009 Senado. Crea la Red Interinstitucional por la Integridad con el objeto de implementar mecanismos que sensibilicen, prevengan y combatan de manera eficiente la corrupción de las organizaciones públicas y privadas del país. Gaceta 550 de 2010.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1407 de 2010.

(17/08). Por la cual se expide el Código Penal Militar. 47.804.

Ley 1254 de 2010.

(18/08). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001. 47.805.

Ley 1345 de 2010.

(18/08). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006. 47.805.

Ley 1408 de 2010.

(20/08). Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. 47.807.

Ley 1409 de 2010.

(30/08). Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones. 47.817.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES. De las cesantías anuales. Improcedencia en vigencia de la relación laboral. CESANTÍAS. Salario base para su liquidación. Causación. Exigibilidad. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES, CESANTÍAS. El término que el empleador tiene para cancelar las cesantías no incide para nada en el término de prescripción. CESANTIAS. La procedencia de la indemnización moratoria por el no pago oportuno por parte del empleador no afecta

el término de prescripción. Relación contractual entre el empleador y el fondo.

«Primeramente es de anotar, que la normatividad aplicable en materia de liquidación de cesantía, es la prevista en los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, que estableció un nuevo régimen para los trabajadores vinculados a partir del 1° de enero de 1991 o quienes estando laborando a esa fecha manifiesten su deseo de acogerse a ese sistema, consistente en una liquidación anual con corte a 31 de diciembre de cada año y su posterior consignación en un fondo de cesantías a más tardar el **14 de febrero del año siguiente.**

Hechas las operaciones del caso y de acuerdo con los extremos temporales fijados y el salario promedio antes determinado, se obtiene lo siguiente:

Respecto de la cesantía de la fracción del 28 de junio al 31 de diciembre de **1995**, no es posible calcularla, por no contarse como atrás se dijo, con la información necesaria para establecer el salario base promedio mensual de liquidación.

Para el año de **1996** con una base salarial de \$7.882.413,33 mensuales, tal prestación asciende al valor de **\$7.882.413,33;**

Por el año de **1997** con un salario base mensual de \$7.897.316,66, la cesantía arroja la cantidad de **\$7.897.316,66;**

Y para el lapso **del 1° de enero al 31 de octubre de 1998** con una base salarial de \$9.209.887,00 mensuales, dicha prestación corresponde a la cantidad de **\$7.674.905,83;**

3.- De la prescripción de la cesantía.

En este punto conviene aclarar, como ya se advirtió, que el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, **no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral**, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T..

En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo puede disponer libremente de su importe **cuando se termina el contrato de trabajo** que lo liga con su empleador. Pues

durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2 - 3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4° de la Ley 1064 de 2006.

En cambio, cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador puede disfrutar sin cortapisa alguna de dicha prestación, pues la obligación del empleador en ese momento es la de entregarla bien directamente a quien fue su servidor o a través de los fondos administradores según la teleología de la ley.

Se apunta lo anterior, por cuanto ese denominador común no varió con la expedición de la Ley 50 de 1990, que sustancialmente cambió la forma de liquidación del auxilio de cesantía; pues si antes se liquidaba bajo el sistema conocido como el de la retroactividad, ahora, desde la vigencia de dicha ley se liquida anualmente con unas características que en seguida se precisarán.

El artículo 99 de la citada Ley 50 de 1990, contiene seis (6) numerales, de los cuales importan al presente asunto los cuatro (4) primeros, que analizados integralmente y aún uno por uno, nos llevan a la conclusión de que la prescripción del auxilio de cesantía de la forma regulada por el precepto en comento, **empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes.**

El numeral 1° determina que el 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer la liquidación del auxilio de cesantía correspondiente al año calendario respectivo o por la fracción de este, sin perjuicio de la que debe efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. Es decir, que cuando el trabajador labora todo el año calendario, a 31 de diciembre de ese año se le debe liquidar la prestación. Liquidación que se considera definitiva por ese específico lapso, lo que igual ocurre cuando trabaja una fracción del año. No obstante, cuando el contrato de trabajo se termine en fecha diferente, la liquidación deberá abarcar el período comprendido entre el 1° de enero del año respectivo y el día en que el contrato de trabajo finalice.

El numeral 2° dispone que el empleador de acuerdo con la ley debe cancelar al trabajador los intereses sobre el auxilio, a la tasa del 12%

anual o proporcional por fracción sobre el monto liquidado por la anualidad o por la fracción de año.

El numeral 3º establece la obligación para el empleador de consignar en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente al de la liquidación, el monto del auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad anterior o a la fracción de ésta. Si el empleador no efectúa la consignación, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Y el numeral 4º, que tiene una absoluta claridad que emana de su propio tenor literal, preceptúa que si a la terminación del contrato de trabajo existieren saldos a favor del trabajador que el empleador no haya consignado al fondo, deberá pagarlos directamente al asalariado junto con los intereses legales respectivos, aquí debe entenderse cualquier saldo de cualquier tiempo servido, pues este aparte de la norma no establece límite de tiempo alguno.

Así las cosas, se reitera nuevamente, que el sistema legal de liquidación del auxilio de cesantía actualmente vigente, no modificó la fecha de causación o de exigibilidad de la referida prestación social. Simplemente y desde luego de manera radical y funcional, cambió la forma de su liquidación, pero en lo demás, mantuvo la misma orientación tradicional en cuanto a que solo a la finalización del vínculo contractual laboral, el ex-trabajador debía recibirla y beneficiarse de ella como a bien lo tuviera sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia del contrato necesitara anticipos parciales o préstamos sobre el mismo.

El hecho de que el empleador renuente a la consignación, le implique el pago de un día de salario por cada día de retardo, no significa que el término de prescripción como modo de extinguir una obligación, empiece desde la fecha límite que tenía para consignar anualmente, pues no es eso lo que regula el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sino otra cosa bien diferente y que atrás quedó consignado; pues de otro lado, tampoco debe olvidarse que dicha sanción solo va hasta la finalización del contrato de trabajo, por virtud de que en este momento la obligación de consignar se convierte en otra, cual es la de pagar directamente al trabajador los saldos adeudados por auxilio de cesantía, incluyendo los no consignados en el fondo, como reza el artículo 99 numeral 4º anotado, sin perjuicio de que la sanción por mora que de ahí en adelante se pueda imponer sea la prevista

en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Por tanto, la obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión en ese sentido haga exigible desde entonces el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, por virtud de que la exigibilidad de esa prestación social, en estricto sentido lógico jurídico -y en ello se debe ser reiterativo-, se inicia desde la terminación del contrato de trabajo, momento en que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se insiste, surge para el empleador la obligación de entregar directamente a su ex-servidor los saldos de cesantía que no haya consignado en el fondo, así como los intereses legales sobre ellos que tampoco hubiere cancelado con anterioridad.

Además, frente a la liquidación de la cesantía, con corte al 31 de diciembre de cada año, la cual debe consignarse a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, lo que surge es una relación contractual entre el empleador y el fondo, en el que aquél se obliga a consignar al fondo de cesantía administrado por la respectiva sociedad y ésta se compromete a administrar esos recursos en los términos del artículo 101 de la Ley 50 de 1990, en cuya relación, convenio y trámite respectivo, para nada interviene el trabajador y menos le surge obligación alguna que tenga que cumplir en este aspecto.

Por lo anterior, conforme a la norma de marras, la obligación de consignar para el empleador, es como se acaba de anotar, debiendo de buena fe consignarle en el respectivo fondo lo que le corresponda en forma completa a favor del operario. De modo que si no lo hace, deberá someterse a la condigna sanción por la mora, sin que jamás ese incumplimiento se traduzca en un perjuicio y sanción para el trabajador, castigándolo con la prescripción extintiva cuando el operario no requiere al patrono para que deposite al fondo su cesantía, figura aquella que resultaría siendo una condena injusta para el trabajador porque pierde la prestación, con lo que se estaría premiando al empleador incumplido sin fundamento jurídico alguno, sin haberse consolidado la exigibilidad de la cesantía, la cual se tipifica al terminar el contrato como ya se acotó. En cambio sí, se repite, se estaría premiando al empleador incumplido, violándose de contera el debido proceso y el derecho al trabajo, como derechos fundamentales consagrados en los artículos 25, 29 y 53 de la Carta Política.

Lo expresado quiere decir, que mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social, lo cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política; 254, 255 y 256 del C. S. del T., 1º del Decreto 2076 de 1967, 1º a 7 del Decreto 222 de 1978; 83 de la Ley 79 de 1988; 46 de Ley 9ª de 1989; 166 del D.L. 663 de 1993 y 1º, 2º y 3º del D.R. 2795 de 1991.

Conforme a lo expuesto, la Sala recoge lo adoctrinado mayoritariamente en sentencias del 12 de octubre de 2004 y 13 de septiembre de 2006, radicados 23794 y 26327, respectivamente, en las cuales se reiteró lo expuesto en casación del 19 de febrero de 1997 radicación 8202, así como cualquier otro pronunciamiento en contrario a lo aquí decidido».

Agosto 24 de 2010. Radicación No. 34393. Magistrado Ponente: Doctor Luis Javier Osorio López.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

DELITO CONTINUADO. Noción. DELITO DE EJECUCION INSTANTANEA. Noción. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. Noción. SECUESTRO. Delito de conducta permanente. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Evolución legislativa. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. Favorabilidad: Entratándose de la vigencia de varias disposiciones legales. FAVORABILIDAD-Tránsito de legislación: Conductas cometidas en una y otra vigencia. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. Favorabilidad: Entratándose de la vigencia de varias disposiciones legales, evolución jurisprudencial. FAVORABILIDAD. Tránsito de legislación: Conductas cometidas en una y otra vigencia, evolución jurisprudencial. DELITOS DE EJECUCION PERMANENTE. Aplicación de la favorabilidad: Se descarta, unificación jurisprudencial. FAVORABILIDAD. Tránsito de legislación: Conductas cometidas en una y otra vigencia, unificación jurisprudencial. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Alcances. TIPICIDAD. Finalidad.

“1. A diferencia del delito instantáneo en el cual la consumación tiene lugar en un momento específico, esto es, cuando de conformidad con la teoría de la acción adoptada en el artículo 26 por el legislador del 2000 se ejecuta la conducta o debió realizarse el comportamiento

omitido, en el delito permanente la consumación se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa el atentado al bien jurídico objeto de tutela, sin que corresponda a una realización del comportamiento por tramos.

Para la comisión de este punible es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo, y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, quien persiste en ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el inicio del punible.

Así, por ejemplo, el delito de secuestro inicia cuando la víctima es arrebatada, sustraída o retenida por otra persona, y culmina por razones materiales, cuando las autoridades consiguen su liberación, el plagiario desiste de continuar en su acción, escapa del control del secuestrador o fallece, o por razones jurídicas, cuando se clausura la fase instructiva, caso en el cual, el atentado a la libertad personal tiene lugar de manera constante y sin interrupción alguna durante todo el tiempo.

El delito permanente es diferente del delito continuado, pues en éste hay pluralidad de comportamientos similares que recaen sobre idéntico bien jurídico tutelado, del que por regla general es titular un mismo sujeto pasivo, pero tales acciones se articulan en virtud de la unidad de designio criminal o unidad de propósito del delincuente, lo cual permite advertir que se trata de una segmentación de la acción, como ocurre en el conocido caso del cajero de una entidad bancaria que desea apropiarse de diez millones de pesos, pero para impedir la detección del faltante, sustrae diariamente cincuenta mil pesos durante doscientos días.

Es claro que en el ejemplo citado, si la finalidad de cada una de las apropiaciones es diversa, no se configura un delito continuado, sino un concurso material homogéneo sucesivo de delitos contra el patrimonio económico, situación que se verá reflejada en la dosificación de la pena, pues la sanción más grave de uno de tales comportamientos será incrementada hasta en otro tanto, mientras que tratándose del delito continuado, *"se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte"* (parágrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000).

2. En punto del aspecto temporal del delito contra la seguridad pública se observa que la imputación fáctica ubica su comisión *"aproximadamente desde el mes de abril de 2006 y hasta el 31 de enero de 2007"*, época durante la cual estuvieron vigentes las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, las cuales entraron a regir por disposición del legislador al ser publicadas, esto es, el 31 de enero de 2002 (Diario Oficial No. 44693) y el 30 de diciembre de 2006 (Diario Oficial No. 46497), respectivamente.

La sanción dispuesta en el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 para el delito de concierto para delinquir con el propósito de *"cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas"* era de *"prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

La pena establecida para el mismo comportamiento en el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006 es de *"prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Como viene de verse es claro que si una parte de la consumación del delito de concierto para delinquir que motivó este averiguatorio se desarrolló en vigencia de la Ley 733 de 2002 y otra bajo el imperio de la Ley 1121 de 2006, se impone establecer cuál de tales normas es aplicable en punto de la dosificación de la pena.

En tal cometido se tiene que la posición de la Sala sobre el particular no ha sido pacífica, pues en ocasiones ha dicho que tratándose de delitos permanentes rige la nueva ley más gravosa, pero en otras oportunidades ha puntualizado que se aplica la normativa inicial más beneficiosa en virtud del principio de favorabilidad.

Ejemplo de la primera postura se observa en providencia del 26 de septiembre de 2002 (Rad. 11885), reiterada en fallo del 20 de mayo de 2008. (Rad. 23538) en la cual se expresó:

"Es clara la vigencia del criterio rememorado por el ad quem, sobre la aplicación de la ley cuando los delitos son de ejecución permanente, en la medida en que 'continúan perfeccionándose en tanto el sujeto agente persista en mantener en el tiempo las circunstancias que permiten estructurar la conducta a la descripción abstracta que de ellos ha realizado el legislador', durante cuya ejecución, eventualmente, 'pueden ser objeto de modificación en su quantum

punitivo con motivo de la vigencia de leyes posteriores' (agosto 12 de 1993, M. P. Edgar Saavedra Rojas)".

"Si bien, la acción inicial del secuestro se ejecutó el 6 de diciembre de 1992, en vigencia del decreto 2266 de 1991, que convirtió en legislación permanente el artículo 6° del decreto 2790 de 1990, no se puede desconocer que, dada su naturaleza, se renovó durante todo el tiempo que la víctima permaneció en cautiverio, hasta el 5 de abril de 1993" (subrayas fuera de texto).

A su vez, en sentido similar se dijo en fallo del 24 de junio de 2009 (Rad. 31401):

"Por manera que al prolongarse en el tiempo la ejecución de las conductas por medio de las cuales se mantenía en error a la concesionaria Los Coches S.A. de modo que alcanzaron a ser cubiertas por un precepto penal que les dispensó un tratamiento más riguroso, ninguna afrenta se proyecta ni sobre la legalidad ni sobre la favorabilidad, pues la severidad del nuevo castigo, que ya para entonces surgió como preexistente a los comportamientos que se siguieron realizando, no fue obstáculo para llevarlos a cabo" (subrayas fuera de texto).

Muestra de la segunda postura se verifica en el proveído del 30 de marzo de 2006 (Rad. 22813), reiterada en auto del 29 de julio de 2009 (Rad. 30166) y sentencia del 19 de agosto de 2009 (Rad. 31790), así como en fallos del 19 de agosto de 2009 (Rad. 28542) y del 7 de octubre de 2009 (Rad. 32732).

En la primera de las citadas decisiones señaló la Sala:

"Si durante todo el tiempo de realización de la conducta, han transitado varias disposiciones que regulan el asunto de diversas maneras, se debe aplicar la más favorable [pues los artículos 29 de la Constitución Política, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° de la Ley 599 del 2000, 6° de la Ley 599 600 del 2000, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se refieren al principio de favorabilidad de manera considerablemente generosa, vasta, por cuanto, como se percibe sin esfuerzo, de una parte, no limitan en ningún caso a la aplicación de una u otra disposición. Simplemente es seleccionada aquella que, de cualquier forma, incrementa, para bien, la situación del reo; y, de la otra, porque no excluyen de su contenido ningún evento de benignidad, o sea, no aluden a excepciones a la benignidad, [razón por la cual, el inciso 2° del artículo 6° del Código Penal del 2000],

dispone que 'La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados'" (subrayas fuera de texto).

Advertido lo anterior, considera la Sala oportuno reexaminar el tema a fin de cumplir con una de las finalidades del recurso de casación, esto es, la unificación de la jurisprudencia (artículo 180 de la Ley 906 de 2004).

En dicha labor encuentra la Colegiatura que tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:

Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.

Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.

Tercera, si de acuerdo con el artículo 6° de la Carta Política, las personas pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresa, clara y previamente definido como punible, es evidente que cuando

acomodan su proceder a un tipo penal sin justificación atendible, se hacen acreedoras a la pena dispuesta en el respectivo precepto.

Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.

Quinta, si uno de los propósitos de la *lex previa* se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada, no hay duda que el aumento de punibilidad de un delito como producto de la política criminal del Estado, supone para quienes se encuentran en tal predicamento dos posibilidades: Una, dejar de cometer la conducta antes de que empiece a regir la nueva punibilidad, v.g. liberar al plagiado en el delito de secuestro, abandonar el alzamiento en armas en el punible de rebelión, o dejar el grupo acordado para cometer delitos en el ilícito de concierto para delinquir, respondiendo únicamente de conformidad con la pena establecida en la ley para tal momento vigente.

La otra, continuar con la comisión del delito permanente dentro de su autonomía y posibilidad efectiva de determinación, pero, desde luego, asumiendo los nuevos costos punitivos más gravosos dispuestos por el legislador, pues no se aviene con una política criminal coherente que el incremento de penas para los delitos permanentes ya iniciados no se traduzca efectivamente en su imposición, con lo cual se estimularía la prolongación en el tiempo de tales comportamientos con la correlativa afrenta persistente para el bien jurídico objeto de tutela.

A manera de ejemplo destáquese que si una persona tiene en su poder determinada sustancia, cuya tenencia a partir de cierta fecha futura será punible al ser incluida como precursora para el

procesamiento de estupefacientes, esa tenencia lícita inicial no la faculta para continuar con la sustancia una vez entre en vigencia la prohibición, pues por el contrario, está llamada a deshacerse de tal producto para no incurrir en la comisión del delito, y obviamente, de no proceder a ello, esa inicial licitud no tiene la virtud de volver también lícita la fase del comportamiento permanente cometida bajo el imperio de la nueva legislación, y por tanto, se hará acreedora a la condigna pena.

En este sentido ha expuesto la doctrina nacional:

Cuando “la acción se realiza en tiempo de diversas vigencias legales, no hay en verdad razón alguna, ni técnica ni humanitaria, para ultractivar una ley favorable pese a que el agente continuó cometiendo el hecho bajo una nueva ley más gravosa para él, que tampoco bastó para intimidarlo o disuadirlo. Tal posición equivale a dejar impune la parte del hecho ejecutado bajo la nueva ley, solución absolutamente inequitativa con respecto a quienes hayan comenzado a realizar el hecho después de expirada la vigencia de la ley anterior, resultando así injustamente favorecido el delincuente que más ha perseverado en el mantenimiento o la reiteración de la consumación” (1) (subrayas fuera de texto).

También el profesor Clauss Roxín ha dicho sobre el particular:

“En el caso de los delitos permanentes puede ocurrir que se modifique la ley durante el tiempo de su comisión, p. ej. que se agrave la pena para determinadas formas de detención ilegal durante el transcurso de una detención ilegal prolongada; en tal caso se aplicará la ley que esté vigente en el momento de terminación del hecho”(2) (subrayas fuera de texto).

Sexta, la mencionada interpretación respecto de la sanción en los delitos permanentes cometidos en vigencia de dos legislaciones es acogida en el derecho comparado. Así, el Tribunal Supremo español en sentencia de casación del 14 de noviembre de 2000. (Rad. 1741), señaló:

“3.–La integración en banda armada constituye una categoría de delitos de los que se denominan permanentes, en los que se mantiene una situación de antijuridicidad a lo largo de todo el tiempo en el que, por la voluntad del autor, se renueva continuamente la acción típica. En estos casos existe una modalidad de consumación ininterrumpida, hasta que el sujeto activo decide abandonar el espacio antijurídico al que estaba dando vida, manteniendo persistentemente la renovación

de la conducta antijurídica. Los delitos permanentes tienen, como es lógico, una continuidad en el tiempo, por lo que no es extraño que, como sucede en el caso presente, el espacio temporal que abarca la totalidad de la acción, se desarrolle en el ámbito de vigencia de diferentes legislaciones, cronológicamente sucesivas, por lo que es necesario optar por una u otra en función del momento consumativo. Como se ha dicho, la consumación termina en el momento en que el sujeto activo decide poner fin a la situación antijurídica, abandonando la banda armada, como sucede en el caso presente. Ello nos sitúa en una fase en la que, ya estaba vigente el nuevo Código Penal, por lo que el tramo de conductas realizado a partir de su vigencia atrae hacia sí las consecuencias punitivas derivadas de la aplicación de sus previsiones, sin que sea posible descomponer la figura delictiva en dos tramos diferenciados, a los que le sería aplicable los diversos Códigos vigentes durante todo el espacio temporal que ha durado la situación de permanencia delictiva" (subrayas fuera de texto).

Más recientemente reiteró el mismo Tribunal en sentencia de casación del 22 de mayo de 2009 (Rad. 480) respecto del delito de pertenencia o integración de una banda armada u organización terrorista:

"En el delito permanente la realización de la conducta típica se prolonga en el tiempo más allá de la inicial consumación, manteniéndose por voluntad del sujeto activo la lesión del bien jurídico. En su estructura, la conducta típica persiste en una fase consumativa más allá de esa inicial consumación. Por ello en el ámbito de aplicación de la Ley en el tiempo tiene importancia la naturaleza permanente del delito pues en caso de modificación de la Ley en el periodo consumativo, cabe plantearse cual será la aplicable. La STS. 21.12.90 (RJ 1990, 9871) resuelve la cuestión en estos términos: 'tratándose de delitos permanentes, se están cometiendo o perpetrando a lo largo de toda la dinámica comisiva, si durante ese periodo de infracción sostenida del ordenamiento penal, y antes del cese de los efectos antijurídicos de la infracción, entra en vigor una norma penal más rigurosa, ésta será aplicable a esa porfiada conducta, sin que ello suponga retroactividad alguna 'ad malam partem'. En similar sentido SSTS. 532/2003 de 19.5 (RJ 2003, 4454) , 918/2004 de 16.7 (RJ 2004, 5127) y 31.5.2006 (RJ 2007, 1676). En efecto si nos hallamos ante un delito permanente, que tiene una continuidad en el tiempo como situación que se adquiere, se mantiene y se

consolida en el ejercicio constante, no puede efectuarse separación o división temporal alguna en relación a la actividad delictiva, y por lo tanto el espacio temporal que abarca la totalidad de la acción puede desarrollarse en el ámbito de vigencia de diferentes y cronológicamente sucesivas legislaciones, por lo que si parte de los hechos acaeciera cuando ya esta vigente el Código Penal de 1995, atrae hacia sí las consecuencias punitivas derivadas de la aplicación de sus previsiones, sin que sea posible descomponer la figura delictiva en dos tramos diferenciados, a los que le sería aplicable los distintos Códigos vigentes durante todo el espacio temporal que ha durado la situación de permanencia delictiva, pues desde luego, tal solución llevaría a la consideración de dos delitos diferenciados, lo que supone una solución más perjudicial para el recurrente. En definitiva la especial naturaleza de los hechos que se someten a nuestro análisis, nos lleva a considerar ajustada a derecho la solución dada por la Sala de instancia al aplicar el Código Penal de 1995" (subrayas fuera de texto).

Por su parte el Tribunal Constitucional de Perú, en sentencia del 18 de marzo de 2004, expediente 2488-2002 señaló:

"(...) en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal" (subrayas fuera de texto).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito permanente de desaparición forzada de personas señaló en fallo del 26 de noviembre de 2008 en el caso Tiu Tojin contra Guatemala:

"Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable".

En sentido similar dijo la misma Corte en fallo del 23 de noviembre de 2009, en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos:

"El Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la

conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva”.

“(…) Al respecto, cabe reiterar que por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable” (subrayas fuera de texto).

Impera resaltar que si la nueva ley se aplica cuando el comportamiento no era considerado antes de su vigencia como delito, con mayor razón habrá que hacerlo cuando en la legislación anterior tenía el carácter de punible, pero su sanción era menor.

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.

En tercer lugar, que asistió razón a los falladores para dosificar la pena derivada del delito de concierto para delinquir con el propósito de “cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas” a partir de los parámetros punitivos establecidos en la Ley 1121 de 2006, y no con base en la punibilidad reglada en la Ley 733 de 2002, de manera que se preservó el principio de legalidad y en razón de ello, no hay lugar a la casación del fallo”.

Agosto 25 de 2010. Sentencia Casación 31407. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos.

1) Fernández Carrasquilla Juan. Derecho Penal Fundamental. Volumen I. Temis. Bogotá. 1986. pgs 127 y 128.

2) Derecho penal. Parte general. Tomo I. Civitas. Madrid. 1997. pg. 162.

IN DUBIO PRO REO. Determinación optativa o alternativa. DOLO. Noción. Clases. Directo de primer grado. Directo de segundo grado.

Eventual. DOLO EVENTUAL. Configuración. Frente a la culpa con representación. CULPA CON REPRESENTACION. Diferencia con el dolo eventual. REGLAS DE LA EXPERIENCIA. Configuración. No las constituyen los precedentes judiciales. DOLO. Demostración. DOLO EVENTUAL. Demostración. CULPA CON REPRESENTACION. Demostración. DOLO. Eventual: Demostración. CULPA. Con representación: Demostración. FALSO JUICIO DE LEGALIDAD. Noción. FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN. Noción. CULPA CON REPRESENTACION. Diferencia con el dolo eventual (Salvamento de voto). DOLO EVENTUAL. Frente a la culpa con representación (Salvamento de voto). REGLAS DE LA EXPERIENCIA. No las constituyen los precedentes judiciales, delito culposo en tránsito (Salvamento de voto). HOMICIDIO CULPOSO. Evolución legislativa (Salvamento de voto).

“1. Ningún reparo amerita el enunciado teórico en el cual el casacionista sustenta este primer ataque, conocido como de la **“determinación optativa o alternativa”**, que plantea que en casos de certeza de la comisión de un determinado delito, pero de dudas sobre su modalidad o especialidad, debe optarse por la solución más favorable. La Corte participa de esta fórmula de solución.

2. El dolo ha sido definido tradicionalmente como la simbiosis de un conocer y un querer, que se ubica en la vertiente interna del sujeto, en su universo mental. En materia penal se dice que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

De acuerdo con esta definición, alrededor de la cual existe importante consenso, el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo. Y otro volitivo, que implica querer realizarlos.

3. Estos componentes, no siempre presentan los mismos grados de intensidad, ni de determinación. Ello, ha dado lugar a que la doctrina dominante distinga, en atención a la fluctuación de estos aspectos, tres clases de dolo: El directo de primer grado, el directo de segundo grado y el eventual.

El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el

resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable.

En todos los eventos es necesario que concurren los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, pero en relación con este último sus contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando, hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable (aspecto cognitivo), pero confía en poder evitarlo.

(...)

En los estudios precedentes se hizo claridad en el sentido de que representación (aspecto cognitivo) en el dolo eventual, debía entenderse referida a la *probabilidad* del resultado antijurídico, y no al resultado propiamente dicho, y por tanto, que bastaba la representación de esa probabilidad en concreto y la voluntad del sujeto de continuar adelante su accionar, no obstante ese conocimiento, para que concurrieran los presupuestos de esta forma de imputación subjetiva.

(...)

Obviamente la representación de la probabilidad del resultado antijurídico (aspecto cognitivo) lleva normalmente implícita la representación de peligro para quien la origina, pero para la imputación del dolo eventual como modalidad subjetiva, no interesa la demostración específica de este segundo aspecto, siendo suficiente, para deducirlo, que el sujeto se represente el peligro para los bienes jurídicos de terceros, de donde la discusión en torno a si el sujeto actuó o no con espíritu suicida, que el demandante con motivación académica plantea, no deja de resultar superflua.

(...)

En las páginas precedentes se dijo que el dolo eventual como modalidad de imputación subjetiva exigía para su configuración dos condiciones, (i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico objetivo (aspecto cognitivo), y (ii) que deje su no producción librada al azar (aspecto volitivo).

También se dijo que la representación de la probabilidad de producción del resultado lesivo (aspecto cognitivo) debe darse en el plano de lo concreto para que la conducta pueda imputarse a título de dolo eventual. En caso contrario, es decir, si el conocimiento de la probabilidad de producción se queda en el ámbito de lo puramente

abstracto, la imputación subjetiva sólo podrá hacerse a título de culpa.

La comprobación de estos aspectos, como ya también se indicó, se lleva normalmente a cabo con fundamento en datos externos debidamente demostrados, y de constantes derivadas de la aplicación de reglas de experiencia, como la calidad objetiva del riesgo creado o el mayor o menor grado de contenido de la situación de peligro generada, que permitan concluir que el sujeto se representó la probabilidad de producción del peligro en concreto, y que no obstante ello, continuó su accionar, sin tomar ninguna precaución para evitarlo.

4. Las dificultades surgen de sus similitudes estructurales. Tanto en el dolo eventual como en la culpa con representación o consciente el sujeto no quiere el resultado típico. Y en ambos supuestos el autor prevé la posibilidad o probabilidad que se produzca el resultado delictivo. Por lo que la diferencia entre una y otra figura termina finalmente centrándose en la actitud que el sujeto agente asume frente a la representación de la probabilidad de realización de los elementos objetivos del tipo penal.

Muchos han sido los esfuerzos que la doctrina ha realizado con el fin de distinguir el dolo eventual de la culpa consciente o con representación, y variadas las teorías que se han expuesto con ese propósito, pero las más conocidas, o más sobresalientes, o las que sirven generalmente de faro o referente para la definición de este dilema, son dos: la teoría de la voluntad o del consentimiento y la teoría de la probabilidad o de la representación.

La teoría de la voluntad o del consentimiento hace énfasis en el contenido de la voluntad. Para esta teoría la conducta es dolosa cuando el sujeto consiente en la posibilidad del resultado típico, en el sentido de que lo aprueba. Y es culposa con representación cuando el autor se aferra a la posibilidad de que el resultado no se producirá.

La teoría de la probabilidad o de la representación enfatiza en el componente cognitivo del dolo. Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo, y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción. Y es culposa cuando no se representa esa probabilidad, o la advierte lejana o remota.

Lo decisivo para esta teoría, en palabras de MIR PUIG, es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor. Aunque las

opiniones se dividen a la hora de determinar *exactamente* el grado de probabilidad que separa el dolo de la culpa, existe acuerdo en este sector en afirmar la presencia de dolo eventual cuando el autor advirtió una *gran probabilidad* de que se produjese el resultado, y de culpa consciente cuando la posibilidad de éste, reconocida por el autor, era muy lejana. **No importa la actitud interna del autor -de aprobación, desaprobación o indiferencia- frente al hipotético resultado, sino el haber querido actuar pese a conocer el peligro inherente a la acción.** (1)

Si para la teoría del consentimiento -afirma RAMON RAGUÉS I VALLÈS- el centro de gravedad lo ocupa la relación emocional del sujeto con el resultado, en los planteamientos de la teoría de la probabilidad pasa a ocuparlo la conducta peligrosa, que el sujeto debe conocer como tal, sin que sea necesaria actitud emocional de ninguna clase.

Como puede verse -continúa diciendo el autor- la teoría de la probabilidad pone el acento en una cuestión motivacional, pero se diferencia de la teoría del consentimiento, en que esta última entra a valorar los deseos o intenciones del sujeto, mientras que los defensores de la teoría de la probabilidad se limitan a constatar un déficit de motivación del sujeto sin que importen sus causas (en palabras de LAGMAN, la representación de la probabilidad del resultado no aporta un motivo contrario a la ejecución de la acción).(2)

Hasta el año 2001 la legislación colombiana se mantuvo fiel a los postulados de la teoría del consentimiento, como estructura dogmática que busca explicar la frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación (3). Pero en la Ley 599 de 2000, tomó partido por la teoría de la representación, al definir el dolo eventual el los siguientes términos: "también será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal **ha sido prevista como probable** y su no producción se deja librada al azar. Sobre esta variación, dijo la Corte,

"[...] en lo atinente a la teoría del dolo eventual, el código de 1980 había acogido la llamada teoría estricta del consentimiento, -emplea la expresión "la acepta, previéndola como posible- en el que existe un énfasis del factor volitivo cuando el autor acepta o aprueba la realización del tipo, porque cuenta con el acaecimiento del resultado.

El código de 2000, en cambio, abandona esa afiliación teórica para adoptar la denominada teoría de la probabilidad, en la que lo volitivo

aparece bastante menguado, no así lo cognitivo que es prevalente. Irrelevante la voluntad en esta concepción del dolo eventual... el sujeto está conforme con la realización del injusto típico, porque al representárselo como probable, nada hace por evitarlo (4).

Desde ahora, es importante precisar que la representación en esta teoría (aspecto cognitivo) está referida a la *probabilidad* de producción de un resultado antijurídico, y no al resultado propiamente dicho, o como lo sostiene un sector de la doctrina, la representación debe recaer, no sobre el resultado delictivo, sino sobre la conducta capaz de producirlo, pues lo que se sanciona es que el sujeto **prevea como probable la realización del tipo objetivo**, y no obstante ello decida actuar, con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro.

La norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual la confluencia de dos condiciones, (i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado antijurídico, y (ii) que deje su no producción librada al azar.

En la doctrina existe consenso en cuanto a que la representación de la probabilidad de realización del tipo delictivo debe darse en el plano de lo concreto, es decir, frente a la situación de riesgo específica, y no en lo abstracto. Y que la probabilidad de realización del peligro, o de producción del riesgo, debe ser igualmente seria e inmediata, por contraposición a lo infundado y remoto.

Dejar la no producción del resultado al azar implica, por su parte, que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto para el bien jurídico, y que lo hace con absoluta indiferencia por el resultado, por la situación de riesgo que su conducta genera.

Dejar al azar es optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina.

La voluntad de evitación y la confianza en la evitación son conceptos que tienen la virtualidad de excluir o reafirmar una u otra modalidad de imputación subjetiva, según concurran o no en el caso específico.

El primero implica un actuar. El segundo, la convicción racional de que el resultado probable no se producirá. Si existe voluntad de evitación, se excluye el dolo eventual, pero no la culpa con representación. Si existe confianza en la evitación, y esta es racional, se reafirma la culpa con representación y se excluye el dolo eventual. Las dificultades que suscita la comprobación directa de los componentes internos del dolo eventual (cognitivo y volitivo), han obligado a que su determinación deba hacerse a través de razonamientos inferenciales, con fundamento en hechos externos debidamente demostrados, y en constantes derivadas de la aplicación de reglas de la experiencia, como el mayor o menor grado de peligrosidad objetiva de la conducta, o mayor o menor contenido de peligro de la situación de riesgo, o la calidad objetiva del riesgo creado o advertido.

Estos criterios de distinción, que la doctrina y la jurisprudencia abrazan cada vez con mayor asiduidad, no han sido ajenos a esta Corporación. En decisión de 2007, la Corte llamó la atención sobre la necesidad de examinar frente al dolo eventual los delitos de tránsito en los que la creación del riesgo desbordaba las barreras de la objetividad racional y el sujeto actuaba con total desprecio por los bienes jurídicos que ponía en peligro,

“[...] cuando la lesión de los bienes jurídicos vida o integridad personal deviene por acontecimientos que ex ante resultan previsibles para el autor y éste es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos, conviene que la judicatura examine con detalle la posible ocurrencia de una acción dolosa a título de dolo eventual, toda vez que la creación del peligro muchas veces desborda los estrechos límites del delito culposo o imprudente.

Con frecuencia pueden ser observados conductores de vehículos pesados o personas que gobiernan automotores bajo los efectos de diferentes sustancias, actuando con grosero desprecio por los bienes jurídicos ajenos sin que se constate que en su proceder ejecuten acciones encaminadas a evitar resultados nefastos; al contrario, burlan incesantemente las normas que reglamentan la participación de todos en el tráfico automotor sin que se les observe la realización de acciones dirigidas a evitar la lesión de bienes jurídicos, pudiéndose afirmar que muchas veces ese es su cometido. En tales supuestos no se estará en presencia de un delito culposo sino doloso en la modalidad denominada eventual” (5).

5. La forma como los jueces resuelven de ordinario una determinada categoría de casos, por ejemplo los homicidios que ocurren en desarrollo de la actividad de conducir vehículos automotores, no son reglas de experiencia. Son precedentes judiciales, que pueden ser utilizados como criterios auxiliares para la definición de asuntos similares, mas no como premisas fácticas universales, por no tratarse de fenómenos naturales o procesos sociales constantes, sino de posturas jurídicas frente a casos concretos.

6. El elemento subjetivo del delito sólo puede definirse a partir de las particularidades del caso específico, es decir, de un razonamiento inductivo que comprenda el análisis de los distintos factores que convergieron a la producción del resultado, pues sólo a partir de su conocimiento y estudio puede determinarse si el sujeto actuó con consciencia y voluntad en la producción del resultado típico, si lo quiso en forma directa o indirecta, o si sólo lo previó en forma eventual, o si actuó dentro de los marcos propios de la conducta imprudente.

El eminente carácter subjetivo de estos componentes, no permite que su comprobación pueda lograrse a partir del análisis de otros casos, ni siquiera de episodios parecidos, mucho menos de razonamientos deductivos, como el que intenta el demandante al razonar a partir de la premisa de que todos los casos o la mayor parte de los casos de lesiones y homicidios de tránsito, han sido resueltos por la justicia como conductas culposas.

El censor, en este reparo, termina incurriendo en un sofisma de petición de principio, pues en lugar de demostrar a través de un razonamiento inductivo que la conducta, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, era culposa, decide acudir a una premisa que eleva a la categoría de regla de experiencia, para dar por demostrado, mediante la utilización de un silogismo falaz, lo que debía acreditar.

El otro punto del reproche tiene directamente que ver con las características objetivas del riesgo generado, como criterio diferenciador del dolo eventual y la culpa con representación en los delitos de circulación de automotores, propuesto por un sector de la doctrina que considera que el dolo debe determinarse no sólo en atención a lo que el sujeto previó y decidió, sino frente a criterios de contenido objetivo, como la intensidad o calidad del riesgo.

Esta postura doctrinal, que es la que implícitamente acoge la Corte en la decisión de 27 de octubre de 2007, atrás citada, irrumpe como factor modulador de las teorías eminentemente subjetivas, que postulan que siempre que el sujeto actúa con consciencia de la probabilidad de lesión incurre en conducta dolosa, sin importar otros factores, lo cual termina generando soluciones discutibles por excesivas, en aquellos casos en que los niveles del riesgo creado por sobre los permitidos son objetivamente menores.

Se considera, con razón, que no es lo mismo ocasionar la muerte de una persona porque se sobrepasan levemente los límites de velocidad permitidos, a causarla porque se doblan los topes que los reglamentos de tránsito establecen; o causar igual resultado porque el sujeto se distrae respondiendo el celular, a ocasionarlo porque se sobrepasa un semáforo en rojo, o porque invade en curva el carril contrario.

Lo que se postula de manera general en los casos de creación de riesgos menores que causan resultados antijurídicos, es que en ellos el conocimiento de la probabilidad de producción del resultado se mantiene en el plano de lo abstracto, sin descender a lo concreto, porque siendo el riesgo menor, el sujeto no se representa el resultado específico, o porque previéndolo confía en poder evitarlo, o simplemente porque hacerlo se ha convertido un hábito en el desarrollo de la actividad de circulación, que acaba por eliminar la representación del peligro en el caso concreto.

Aunque son varias las teorías que han intentado exponer criterios de diferenciación objetiva a partir del análisis de la intensidad o calidad del riesgo creado, con el fin de distinguir los casos dolosos de los casos culposos,(6) es importante precisar que todas ellas, sin excepción, son coincidentes en reconocer como casos de conducta culposa sólo aquellos en los que los niveles del riesgo creado superan en grado menor los límites permitidos y que en muchos casos son producto de la dinámica y naturaleza misma en que se desarrolla la actividad de tránsito.

(...)

La tesis de la habituación al riesgo, a la cual pareciera acudir el actor en la formulación del planteamiento que se estudia, con el eco de la representante del Ministerio Público, sólo es factible de ser invocada como factor diferenciador cuando se está frente a situaciones socializadas o masivas de acostumbramiento, no cuando la

habituaación es sólo de quien conduce, o de grupos menores que creen que las vías son de su uso exclusivo.

Además, como ya se dijo, existe consenso en que la habituación debe referirse a situaciones que sólo superen moderadamente los niveles de los riesgos permitidos, no sobre aquellos que de suyo evidencian alto grado de peligrosidad objetiva para los bienes jurídicos, como saltarse un semáforo en rojo a alta velocidad. El propio JAKOBS, quien formula la tesis, descarta tajantemente que situaciones como éstas pueden enmarcarse dentro de la culpa con representación,

“[...] quien en la circulación rodada –en conocimiento actual del riesgo de resultado- sobrepasa moderadamente la velocidad máxima, o se acerca a menor distancia de la de seguridad, et., a pesar de su conocimiento, sólo tiene dolo de un tipo de puesta en peligro abstracto; sin embargo, quien adelanta *antes de un cambio de rasante en una carretera estrecha, o quien a ciegas se salta un semáforo en rojo tiene dolo de lesión*”. (7)

7. Lo primero que debe decirse en relación con esta censura es que la situación que plantea, referida a que el procesado fue declarado responsable a título de dolo eventual por lo que es y no por lo que hizo, nada tiene que ver con el error de derecho por falso juicio de legalidad que se denuncia, pues para que pueda hablarse de esta modalidad de desacierto, se requiere que el juzgador tenga en cuenta pruebas que no podía apreciar por no haber sido incorporadas en debida forma al proceso, y esto no es lo que el casacionista alega o intenta probar.

8. Podría pensarse, por el contenido de la censura, específicamente por la afirmación que hace en el sentido de que el tribunal usó pruebas que no podía utilizar para dichos fines, que lo que se quiso plantear fue un error de derecho por falso juicio de convicción, que se presenta cuando la normatividad exige para la demostración de un determinado hecho una prueba especial y el juzgador lo da por probado con otros medios, o le niega eficacia probatoria al que legalmente la tiene, pero esto carece de sentido, porque la normatividad no tasa la eficacia de la prueba orientada a acreditar las condiciones personales del sujeto, ni su historial como conductor de automotores”.

Agosto 25 de 2010. Sentencia Casación 32964. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez.

- 1) MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, tercera edición, Barcelona, 1990, páginas 264.
- 2) RAGUES I VALLES, Ramón. El dolo y su Prueba en el Proceso Penal. JB, Barcelona, 1999, páginas 67 y 68.
- 3) El artículo 36 del Decreto 100 de 1980 definía el dolo de la siguiente manera: "La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando **la acepta previéndola como posible**".
- 4) C.S.J., Casación 20860, sentencia de 15 de septiembre de 2004.
- 5) Cfr. Sentencia de casación del 27 de octubre de 2004, radicación 17019. Subrayas fuera de texto.
- 6) Como ejemplo puede citarse la teoría de los riesgos permitidos y de los riesgos relevantes propuesta por la jurisprudencia alemana, la teoría de la habituación al riesgo propuesta por Jakobs y la teoría del peligro cubierto y el peligro descubierto formulada por Herzberg.
- 7) JAKOBS, Gunter, Derecho Penal. Citado por RAGUES I VALLES, El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal, J. M. Bosch Editor. 1999, página 139.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

LEY 1363 DE 2009 (9 de diciembre), aprobatoria del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008 y del "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".

"La Corte Constitucional reiteró que el control de constitucionalidad que le confía la Carta Política en el numeral 10 del artículo 241, respecto de los tratados internacionales y de las leyes que los

aprueban es automático e integral y versa tanto sobre el contenido material del instrumento internacional y de su ley aprobatoria, como sobre la concordancia entre su trámite legislativo y las normas constitucionales aplicables. En particular, señaló que el control de constitucionalidad formal de los tratados de libre comercio, comparte, en esencia, las características de aquél que usualmente se realiza sobre cualquier instrumento internacional. De ahí que la Corte deba analizar: (i) la validez de la representación del Estado; (ii) la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas o afrodescendientes, de ser procedente, al igual que (iii) el acatamiento al trámite de una ley ordinaria, con dos particularidades: la iniciación del debate en el Senado de la República, por tratarse de asuntos relativos a relaciones internacionales (art. 154 C.P.) y la remisión del tratado y de su correspondiente ley aprobatoria por parte del Gobierno, a la Corte Constitucional, para efectos de su revisión definitiva. En cuanto al control material de constitucionalidad, la labor consiste en confrontar las disposiciones del instrumento internacional y de la ley aprobatoria con la totalidad de los preceptos constitucionales, a fin de determinar si se ajustan o no al Texto Fundamental.

Reafirmó que, no obstante que el juicio que se adelanta en este caso no es de conveniencia sino de naturaleza jurídica, lo cierto es que el examen de constitucionalidad acerca del respeto de los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, en los términos de los artículos 9, 150.16, 226 y 227 de la Carta, tratándose de Acuerdos de Libre Comercio, no puede adelantarse sin tomar en cuenta las actuales dimensiones de los intercambios comerciales entre las Partes, las expectativas válidas de incremento de aquéllos, al igual que el grado de desarrollo de sus respectivas economías (Sentencia C-031/09). Es decir, que no basta al tribunal examinar la constitucionalidad de los diversos equilibrios, ventajas y concesiones presentes en cada uno de los compromisos asumidos por los Estados, sino que el tratado debe ser apreciado como un todo, aunque por razones metodológicas su estudio se adelante por capítulos e incluso en forma transversal. Además, dicho análisis debe ser llevado a cabo dentro de un contexto histórico y económico específico. De igual modo, precisó que en materia de control previo de constitucionalidad, la decisión que se toma respecto del tratado es a priori, por cuanto su efectiva adecuación con la Constitución se

verificará en la práctica. De allí que sea dable afirmar la existencia de varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del tratado, así como distintas alternativas hipotéticas de interpretación que llevan a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del tratado con base en el principio *in dubio pro legislatoris*. Al mismo tiempo, las futuras ejecuciones legislativas y administrativas del instrumento internacional deben ser conformes con la Constitución.

Revisado el procedimiento seguido en la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia y el trámite de Ley 1363 de 2009 que lo aprueba, la Corte encontró que se cumplieron a cabalidad los requisitos constitucionales y legales exigidos en relación con la validez de la representación del Estado colombiano en la negociación y firma del tratado, la consulta previa a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, en la medida que los afectaría en relación con la explotación minera y resolución de conflictos con las empresas multinacionales. Igualmente, en relación con la iniciación de su debate legislativo en el Senado de la República, el término que debe mediar entre los debates, publicaciones, quórum y mayorías y el anuncio previo de las sesiones en las que se votó en cada uno de los debates. Por consiguiente, la Ley 1363 de 2009 fue declarada exequible en lo que se refiere al aspecto formal.

En cuanto al análisis de su contenido material, la Corte comenzó por señalar que el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia se suscribió en desarrollo de sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se creó la Organización Mundial del Comercio. Obedece a la necesidad de crear un mercado ampliado y seguro para los bienes y servicios producidos en sus respectivos territorios, así como “asegurar un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones”. Apunta entre otros objetivos, a estrechar los vínculos de amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos; promover la integración económica hemisférica; reducir las distorsiones del mercado; así como aumentar la competitividad de sus firmas en el mercado global. De igual manera, reafirma los valores y los principios de la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal y como lo proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al respecto, la Corte

no observó ningún reproche de constitucionalidad, por cuanto los objetivos fijados en el texto del Preámbulo coinciden con aquellos plasmados en los artículos 9, 93, 226 y 227 de la Constitución Política. Respecto del articulado del Acuerdo bajo examen, la Sala determinó que se ajusta a la normatividad constitucional. En particular, la delimitación del ámbito de aplicación territorial no desconoce el artículo 101 de la Constitución por el hecho de que no haya incluido algunos de los espacios previstos en este precepto, ya que su definición es sólo para efectos del Acuerdo y en tanto respeta la soberanía nacional. Igualmente, la cláusula del trato nacional y las cláusulas convencionales referentes a la regulación de los trámites arancelarios propias de esta categoría de tratado, siempre han sido consideradas conformes con la Carta Política. Tampoco, la creación de comités encargados de asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las Partes en materia de igualdad de trato vulnera la Carta Política. Al mismo tiempo, las reglas de origen constituyen mecanismos encaminados a evitar que de las preferencias arancelarias acordadas entre las Partes se beneficien mercancías originarias de otros países. De este modo, se pretende alcanzar mayor transparencia en el intercambio de productos entre Colombia y Canadá, lo cual se ajusta a los postulados de los artículos 9, 226 y 227 superiores.

De igual modo, la Corte no encontró reparo alguno de constitucionalidad respecto de las medidas sanitarias y fitosanitarias previstas en el Acuerdo, en la medida que se trata de mecanismos encaminados a proteger derechos fundamentales y bienes jurídicos tutelados en los términos del artículo 2º de la Constitución, a la vez que velar porque dichos controles cumplan sus objetivos legítimos y no constituyan obstáculos injustificados para el comercio bilateral. De la misma manera, la regulación de los obstáculos técnicos al comercio, medidas de salvaguardia y defensa comercial e inversión se encaminan a preservar bienes jurídicos constitucionales (vgr. seguridad nacional, prevención de prácticas desleales, etc.), a la vez que dispone el empleo de aquéllos de forma tal, que no terminen por discriminar a los productores del país exportador. En relación con la expropiación prevista en el Capítulo 8 del Acuerdo, la Corporación determinó que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta en cuanto se sujeta al principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa del titular afectado por la expropiación y el pago

de una indemnización que no implique un acto confiscatorio expresamente prohibido por el artículo 34 superior. En particular, se extendió sobre la modalidad de expropiación indirecta, en la cual está de por medio no sólo la protección del derecho de propiedad privada y la primacía del interés general sobre el particular, como sucede en materia de expropiación directa, sino además, el ejercicio de las facultades regulatorias estatales, dirigidas a la protección de intereses legítimos como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. Igualmente, consideró que los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas extranjeros y Estados resultan ajustados a la Constitución, por cuanto son conformes con los principios de solución pacífica de diferencias del actual derecho internacional económico, en los términos del artículo 9º de la Carta Política. Como tema novedoso, resaltó la previsión de la solución de controversias para contratos de estabilidad jurídica, cuya regulación legal en Colombia fue declarada exequible pero condicionada a que se entienda que esos contratos no garantizan a los inversionistas la inmodificabilidad de la ley, sino la permanencia, dentro de los términos del acuerdo celebrado con el Estado, las mismas condiciones legales existentes al momento de celebración del mismo. Así mismo, la Corte señaló que el programa de liberación del sector servicios dispuesto en el Acuerdo, no afecta la existencia de los monopolios rentísticos ni la intervención del Estado en la economía, como tampoco las cláusulas concernientes a los servicios financieros (capítulo 11 TLC) impiden al Estado, ejercer sus facultades de inspección y vigilancia en el sector financiero, de conformidad con los artículos 333 y 334 de la Constitución. Tampoco encontró reparo a la constitucionalidad de las normas que flexibilizan las condiciones para la entrada temporal de personas que ejercen actividades empresariales o comerciales, en condiciones de reciprocidad y transparencia, establecen las políticas de competencia, monopolios y empresas del Estado, acorde con los postulados del artículo 333 superior, el artículo 336 de la Carta y la existencia de empresas públicas. En cuanto a las disposiciones sobre contratación pública, que buscan remover obstáculos existentes en ambos países, con base en la aplicación de trato nacional y no discriminación, la Corte encontró que se ajustan a los principios que orientan la contratación pública en Colombia y que son igualmente conformes con lo

dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, en materia de principios rectores de la función administrativa.

De otra parte, la Corte reiteró que un sistema global de comunicaciones, como Internet, tiene un inmenso valor para “el ejercicio de derechos y libertades tan importantes para la democracia como para el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), la intimidad y el habeas data (artículo 15 C.P.), la libertad de conciencia o de cultos (artículos 18 o 19), la libertad de expresión (artículo 20 C.P.), el libre ejercicio de una profesión u oficio (artículo 26 C.P.), el secreto profesional y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan, para citar solamente algunos ejemplos”. En este contexto, el Capítulo 15 del Acuerdo que regula el comercio electrónico resulta acorde con la Constitución. Regular mediante tratados internacionales esta materia, apunta a brindarle a los operadores económicos ciertas garantías al momento de llevar a cabo operaciones electrónicas, facilita el libre intercambio de productos digitales e igualmente propende por el desarrollo económico de los pueblos.

Finalmente, las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en la Declaración sobre Principios y Derechos Fundamentales de los Trabajadores, lo cual propende por dignificar el trabajo (art. 25 C.P.) e igualmente, el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano (arts. 53 y 93 C.P.). De igual modo, las Partes reconocen tener derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales, de conformidad con la legislación nacional, al igual que sus obligaciones internacionales. Así mismo, los compromisos que adquieren las Partes para fortalecer la cooperación en asuntos comerciales y estimular la libre competencia se ajustan a los mandatos de los artículos 9 y 333 de la Carta. Los capítulos finales atinentes a la transparencia, administración del Acuerdo, solución de controversias, excepciones aclaraciones al cumplimiento de los compromisos adquiridos y los Anexos I, II y III, resultan acordes con los dispuesto en los artículos 209 y 116 de la Constitución.

En este orden ideas, la Corte declaró exequible el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el Canje de Notas entre Canadá y la república de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del

cual se corrigen errores técnicos y materiales del mencionado Acuerdo, así como la Ley 1363 de 2009, por medio de la cual se aprobó este tratado internacional”.

Agosto 3 de 2010. Expediente LAT-359. Sentencia C-608 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

LEY 1350 DE 2009 (25 de noviembre), aprobatoria del “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008 y del “Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”.

“Examinadas las facultades del Ejecutivo relativas a la negociación y firma del Acuerdo de Cooperación Laboral celebrado entre Canadá y Colombia, la Corte encontró que al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Luis Guillermo Plata Páez, quien suscribió este instrumento internacional en representación del Gobierno Nacional, le habían sido conferidos plenos poderes por parte del Presidente de la República para tal suscripción. Con posterioridad, el Primer Mandatario impartió la aprobación ejecutiva a dicho Acuerdo y al Canje de Notas que corrigió errores técnicos y materiales del mismo. Por otro lado, constató que se habían cumplido en debida forma las etapas y requisitos constitucionales y legales exigidos para el debate y expedición de la Ley 1359 de 2009, aprobatoria del aludido Acuerdo de Cooperación.

Desde el punto de vista material, la revisión constitucional que debe realizarse a los tratados, consiste en verificar que en el cumplimiento de la misión de internacionalizar las relaciones económicas y sociales, se hayan respetado las instituciones y principios de nuestro ordenamiento constitucional. Es así que el contenido del acuerdo internacional no debe afectar el principio de separación de funciones, la dignidad del hombre, los derechos y libertades fundamentales y demás valores que hacen vigente el Estado Social de Derecho, todo esto enmarcado en los principios de reciprocidad y respeto de la soberanía que orientan las relaciones internacionales.

En el Acuerdo que se revisa en esta ocasión, los Estados se comprometen a proteger y cooperar para ampliar y hacer efectivos los derechos básicos de los trabajadores a propósito de las

oportunidades económicas creadas por el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Canadá y Colombia. De esta forma, se busca desarrollar el recurso humano, protección de los derechos básicos de los trabajadores, cooperación entre trabajadores y empleadores. El presente Acuerdo surge dentro del contexto de la búsqueda de crear áreas de libre comercio entre Colombia y Canadá, al considerar que a la par de fortalecer un proceso de integración económica era necesario asegurar el reconocimiento de principios y derechos laborales, de tal forma que el impulso de las relaciones económicas no significara una reducción de los derechos de los trabajadores, especialmente los trabajadores migrantes.

La Corte encontró que el Acuerdo de Cooperación examinado resulta acorde con la Constitución, al cumplir con los principios de reciprocidad y respeto de la soberanía (artículos 9 y 226 de la C.P.) que deben regir el desarrollo de las relaciones internacionales. Todas las cláusulas del Acuerdo prevén obligaciones recíprocas para las Partes. De otra parte, el Acuerdo reafirma el respeto al principio de soberanía al reiterar que nada de lo dispuesto en el mismo, se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una parte a realizar las actividades orientadas al cumplimiento de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte. Así mismo, las obligaciones establecidas en el Acuerdo en materia de protección de los derechos laborales se ajustan a la Carta Política, en particular, con el artículo 9º superior que consagra como fundamentos del manejo de las relaciones exteriores, la soberanía nacional y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. En relación con este punto, el Acuerdo reitera el compromiso de Colombia por honrar sus obligaciones ante la OIT, en materia de derechos laborales y sindicales.

De otro lado, la Sala recordó que de conformidad con lo establece el artículo 53 de la Constitución “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo. En esa medida, las disposiciones del Acuerdo, son compatibles con el artículo 53 de la Carta. De igual modo, sus disposiciones relativas a los derechos

laborales y sindicales son también armónicas con los que establecen los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 25, que garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; 39 que protege la libertad de asociación sindical, 55 que consagra el derecho de negociación colectiva y 56 que garantiza el derecho a la huelga. Las obligaciones que surgen del Acuerdo para las Partes son también armónicas con el mantenimiento y la adopción de nuevos compromisos internacionales en materia laboral y aseguran el respeto a los compromisos asumidos por las Partes ante la OIT y al comprometerse las Partes a no adoptar medidas que impliquen dejar de aplicar leyes o reglamentos desarrollados para garantizar tales derechos, o incumplir con los compromisos asumidos ante la OIT, se rechaza como un medio legítimo para aumentar la competitividad y se garantiza la armonía de los compromisos adquiridos en el Acuerdo con otras obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en la materia, de manera acorde con lo que establecen los artículos 9, 224, 226 y 227 de la Carta.

Para la Corte, es claro que el objeto del Acuerdo de Cooperación no es regular directamente los derechos fundamentales de los trabajadores, sino hacer explícito en una serie de garantías laborales para asegurar el reconocimiento y protección de los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos. De esta forma, si no están mencionados todos los derechos y garantías laborales no quiere decir que estos estén excluidos del tratado y no sean parte de las obligaciones estatales pactadas en el tratado. Debe recordarse que no es el reconocimiento expreso lo que permite señalar que se está frente a un derecho fundamental (art. 94 C.P.), como ocurre con el derecho a la seguridad social en cuanto a pensiones (vejez, invalidez y sobrevivencia) y salud. En cuanto a los mecanismos de revisión del Acuerdo, la Corte encontró que resultan acordes con los artículos 9º, 226 y 227 de la Carta, como quiera que se hacen sobre la base del respeto al principio de soberanía nacional y de reciprocidad y están orientadas a fomentar la cooperación entre las Partes de tal manera que sea posible avanzar cada vez en el cumplimiento de las obligaciones de respeto a los derechos laborales.

En consecuencia, la Corte Constitucional procedió a declarar exequibles el Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y Colombia, suscrito el 21 de noviembre de 2008, el Canje de Notas que

corrige errores técnicos y materiales del mismo Acuerdo y la Ley 1359 de de 2009, aprobatoria del mismo”.

Agosto 3 de 2010. Expediente LAT-357. Sentencia C-609 de 2010. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Acuerdo complementario para la cooperación y asistencia técnica en defensa y seguridad entre los gobiernos de la República de Colombia de los Estados Unidos de América.

“ ...

3. Fundamentos de la decisión.

3.1. La Corte Constitucional comenzó por precisar que en un Estado de Derecho, como el que reconoce la Constitución de 1991, no puede haber acto normativo que se sustraiga del control constitucional.

3.2. La Corte es competente para ejercer el control constitucional, tanto de los tratados internacionales como de sus leyes aprobatorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 241, numerales 4 y 10 de la Constitución. En esta ocasión, asumió competencia para decidir las demandas ciudadanas de inconstitucionalidad, ante la posibilidad de que el acuerdo impugnado correspondiera materialmente a un tratado internacional.

3.3. Examinado el Acuerdo Complementario, la Corte constató que no se está ante un acuerdo simplificado sino frente a un instrumento que involucra nuevas obligaciones para el Estado Colombiano, así como una extensión de las adquiridas con anterioridad, por lo que debió ser tramitado como tratado internacional, esto es, sometido a la aprobación del Congreso de la República y revisado posteriormente por la Corte Constitucional.

3.4. Para la Corte, el referido Acuerdo involucra, entre otros, los siguientes compromisos: autorización para acceder y utilizar instalaciones militares por personal militar y civil extranjero; facultad de libre circulación de buques, naves, aeronaves y vehículos tácticos extranjeros por el territorio nacional, sin posibilidad de inspección o control por las autoridades nacionales; autorización para el uso y porte de armas en el territorio nacional por personal extranjero; extensión de un estatuto personal de inmunidades y privilegios diplomáticos para contratistas y subcontratistas así como personas a cargo del personal de los Estados Unidos; y la previsión de cláusulas indeterminadas en relación con la extensión y prórrogas del Acuerdo,

las bases militares e instalaciones objeto del acceso y uso por el personal extranjero.

3.5. Al no haber surtido el trámite correspondiente ante el Congreso de la República, y por tratarse de un convenio integral, la Corte decidió la remisión del Acuerdo al Presidente de la República para que le imparta el trámite constitucional propio de los tratados internacionales.

3.6. En concordancia con lo anterior, la Corte consideró que al no haber sido aprobado mediante ley, el presente Acuerdo Complementario no puede surtir efectos en el ordenamiento interno de Colombia, hasta tanto no satisfaga dicha exigencia.

3.7. Esta decisión de ninguna manera implica un control material sobre la constitucionalidad de las cláusulas del Acuerdo, sino un examen formal del mismo, habiendo concluido que fue omitida la aprobación por el Legislador y la posterior revisión jurisdiccional.

3.8. El “Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá el 30 de octubre de 2009, fue el único objeto del análisis de constitucionalidad. No incluye pronunciamiento alguno sobre la validez y eficacia de otros acuerdos de cooperación y asistencia en seguridad y defensa u otros acuerdos complementarios o simplificados pactados anteriormente con EE.UU. o con otros países. La Corte Constitucional precisa que las relaciones de ayuda, asistencia y cooperación entre Colombia y los Estados Unidos podrán regirse por los tratados, convenios y acuerdos simplificados o complementarios vigentes que los desarrollen, y que con anterioridad al 30 de octubre del 2009 se han venido aplicando.

4. Salvamentos de voto.

4.1. En relación con el numeral primero de la parte resolutive, el magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB presentó salvamento total de voto, partiendo de considerar que el Acuerdo Complementario es, en todas sus partes, un acuerdo simplificado que no requiere de aprobación por el Legislativo y frente al cual la Corte Constitucional carece de competencia para la revisión de constitucionalidad. El magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO salvó parcialmente su voto, por considerar que el Acuerdo debió haber sido remitido sólo en una parte, ya que la mayoría de sus cláusulas estaban previstas en numerosos acuerdos suscritos con los Estados Unidos

desde 1939 o correspondían a desarrollos de tratados multilaterales que regulan la cooperación de los estados signatarios en la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo y la delincuencia transnacional.

4.2. En relación con el numeral segundo de la parte resolutive, los magistrados MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y NILSON PINILLA PINILLA formularon salvamento de voto respecto de la declaración de no surtir efectos en el ordenamiento interno colombiano el Acuerdo Complementario, a partir de esta decisión. A su juicio, con ello se desconocen palmariamente los principios de buena fe y pacta sunt servanda que rigen las relaciones internacionales, al igual que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 46 y complementarios) y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de compromisos internacionales (entre otras, las sentencias C-574/92, C-276/93 y C-400/98), máxime cuando los Estados Partes (Colombia y EEUU) vienen aplicando estos instrumentos de cooperación en defensa y seguridad desde hace casi setenta años.

Para el magistrado PRETELT CHALJUB, hay un hilo conductor desde 1939: el aliado de Colombia en la lucha contra el narcotráfico y terrorismo son los Estados Unidos de América. Observó que el Acuerdo de 2009 lo que hace es codificar y sistematizar las obligaciones previamente adoptadas en los acuerdos bilaterales vigentes, especialmente en relación con la autorización para el acceso y uso de bienes, la circulación de vehículos y buques militares, la presencia de personal militar y el uso de uniformes y de armas, la concesión de beneficios a los miembros de las misiones, el establecimiento de exenciones tributarias, la utilización de infraestructura, y por tanto, resulta insólito sostener que estos compromisos sean nuevos. En efecto, el compromiso de Colombia y Estados Unidos en la lucha contra el narcotráfico y terrorismo se encuentra claramente contenido en un buen número de instrumentos internacionales suscritos por los dos países, que no sólo permiten sino que obligan a los Estados a realizar acciones bilaterales de cooperación para la lucha contra estos dos delitos, obligaciones que han sido plenamente avaladas por esta Corporación.

Advirtió que desde el año de 1939 Colombia ha suscrito un importante número de acuerdos de cooperación con los Estados Unidos con el fin de hacer frente a la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo. Entre los acuerdos bilaterales vigentes se encuentra el Acuerdo de Asistencia Militar entre la República de Colombia y los Estados Unidos

de América suscrito en 1952 que consagra que cada uno de los gobiernos acepta recibir personal del otro Gobierno para el cumplimiento de las obligaciones. Posteriormente, en el año de 1962 se firma el Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín en el cual Estados Unidos se obligó a suministrar ayuda técnica y económica para el desarrollo del país. En el año 1974 los Estados acuerdan el establecimiento de una Misión del Ejército, una Misión Naval y una Misión Aérea de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos de América en la República de Colombia que prorrogó la permanencia de las misiones militares, establecidas en Colombia en virtud de los convenios firmados entre los dos países el 14 de octubre de 1946 y el 21 de febrero de 1949. Recientemente, en el año 2004 el Estado Colombiano suscribió el Anexo al Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín o Plan Colombia, que amplía la cooperación y establece un programa bilateral de control de narcóticos y de las actividades terroristas y otras amenazas contra la seguridad nacional de la República de Colombia. Finalmente, se encuentra el Memorando de Entendimiento para una Relación Estratégica de Seguridad para Promover la Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en 2007.

Así mismo, en su salvamento de voto, el magistrado PRETELT CHALJUB observó que estas obligaciones también se encuentran en instrumentos multilaterales de las cuales son parte los dos Estados como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que ordena a las partes promover la cooperación para hacer frente al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional,- tratado aprobado mediante la Ley 67 de 1963, revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional- aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 800 de 13 de marzo de 2003, revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-962 de 2003- que señala como propósito la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional y la Convención Interamericana Contra el Terrorismo- aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 1108 de 2006, revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2008.

Precisamente, señaló que en la Sentencia C-537 de 2008, al realizar el control oficioso de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, la Corte dijo expresamente que “El citado consenso internacional sobre la gravedad de los actos constitutivos de terrorismo legitima la adopción, por parte del Estado colombiano, de convenios dirigidos a garantizar la prevención, represión y sanción de esa conducta, fundados en instrumentos amplios de cooperación internacional, en todo caso respetuosos tanto de la soberanía estatal, como de los derechos constitucionales de sus habitantes.”

Sin embargo, a juicio del magistrado PRETELT CHALJUB, la ponencia presentada por el Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que fue acogida por la mayoría de la Sala Plena, desconoce esta situación y refiere que del Acuerdo surgen nuevas obligaciones tales como: “Autorización para acceder y utilizar instalaciones militares por personal militar y civil extranjero; Facultad de libre circulación de buques, naves, aeronaves y vehículos tácticos extranjeros por el territorio nacional, sin posibilidad de inspección o control por las autoridades nacionales; Autorización para el uso y porte de armas en el territorio nacional por personal extranjero; Reconocimiento de exenciones fiscales, tributarias, aduaneras y administrativas a personal extranjero; Autorización para utilizar la infraestructura de redes de telecomunicaciones y en general uso del espectro electromagnético colombiano, sin costo alguno ni trámite de licencias o concesiones de ninguna índole; Reconocimiento de un estatuto personal privilegiado para personal civil y militar extranjero (inmunidades y privilegios diplomáticos); facilidades para el ingreso y permanencia de personal militar y civil extranjero en el territorio nacional; beneficios y facilidades migratorias a personal extranjero; Regulación de procedimientos internos de contratación en instalaciones militares.” (Pág 78 del proyecto de fallo.)

En concepto del magistrado PRETEL CHALJUB, esta posición resulta contraevidente, por cuanto un análisis detallado de los compromisos adquiridos con anterioridad demuestran que el Acuerdo del 2009 es una sistematización de los mismos en un solo cuerpo normativo. De igual modo, desconoce la importante ayuda que Estados Unidos viene prestando en asistencia y cooperación en asuntos militares y humanitarios, tales como la seguridad aérea, el incremento de la flota naval, su importante apoyo en los sistemas de inteligencia y

comunicación y la colaboración en la efectividad operacional de las unidades tácticas, entre otros.

De otra parte, consideró que la posición mayoritaria dio un alcance equivocado al acceso del personal militar y del uso de las instalaciones. En efecto, ni el Acuerdo demandado ni los instrumentos multilaterales y bilaterales que le dan origen permiten la realización de actividades militares ni el uso de la fuerza por el personal de los Estados Unidos en Colombia. La legislación interna de Estados Unidos también contiene prohibiciones en este respecto. Por otro lado, las actividades que las misiones de cooperación estadounidenses podrán desarrollar en el territorio nacional están limitadas por la legislación nacional, el derecho internacional y la costumbre en materia de derechos humanos. La presencia de uniformados y contratistas de los Estados Unidos siempre deberá ser acordada con el Gobierno de Colombia por intermedio de la Cancillería y el Comando General de las Fuerzas Armadas. En suma, a juicio del magistrado PRETEL CHALJUB, el Acuerdo acusado respeta la soberanía de Colombia y el principio de no intervención en los asuntos internos.

Para el magistrado PRETEL CHALJUB, mucho más grave es la decisión de la Corte de "DECLARAR que el denominado "Acuerdo complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América", suscrito en Bogotá el 30 de octubre de 2009, no puede surtir efectos en el ordenamiento interno colombiano hasta tanto cumpla con el trámite constitucional previsto para los tratados en forma solemne, de conformidad con lo establecido en los artículos 150.16, 154, 157, 158, 160, 165, 224 y 241 numeral 10 de la Carta Política", sin tener en cuenta el procedimiento establecido en las normas internacionales, que por lo demás son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano. En estos términos, tal y como se acepta en el Auto, los Acuerdos en forma simplificada también son Tratados y por tanto, obligan al Estado en el ámbito internacional. El Acuerdo suscrito entre Colombia y Estados Unidos entró en vigor el 30 de octubre de 2009 así que claramente, el Acuerdo está produciendo efectos y por tanto, su incumplimiento abrupto acarrearía la responsabilidad internacional de Colombia.

Es por ello, que el magistrado PRETEL CHALJUB consideró que se transgredió la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de la cual se desprende que sólo la denuncia del Acuerdo con 12

meses de anterioridad autorizaría a Colombia a darlo por terminado y no continuar obligado al mismo, tal como lo señala el artículo 52 cuando señala que un Tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación, no podrá ser objeto de denuncia, a menos que se cumplan con dos condiciones: "a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado". En relación con el término previsto para la denuncia, la Convención señala que la parte que desea retirarse del Tratado "deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1."

De la misma manera, advirtió que debía tenerse en cuenta que la misma Convención de Viena consagra en sus artículos 26 y 27, el principio de pacta sunt servada y la prohibición de alegar disposiciones del ordenamiento interno para incumplir obligaciones en el ámbito internacional. Las normas señalan: "Art 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

En suma, para el magistrado JORGE IGNACIO PRTEL T CHALJUB, el Presidente de la República de Colombia, como supremo director de las relaciones internacionales, no sólo se encontraba plenamente autorizado para la suscripción del Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos, sino que se encontraba obligado a adoptarlo como una medida eficaz contra la lucha del narcotráfico y el terrorismo".

Agosto 17 de 2010. Expediente D-7964/D-7965. Auto 288 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Parágrafo del artículo 3º de la Ley 1335 de 2009, "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana".

"En primer lugar, la Corte señaló que la prohibición de la venta de cigarrillos al menudeo pretende influir de alguna manera en la

conducta de quienes consumen o pretenden consumir tabaco, pero se inscribe dentro de aquellas medidas que procuran dificultar la realización de la conducta en cuestión, mediante restricciones accesorias al hecho mismo, para el caso, el consumo de tabaco. En este orden, no existe afectación del margen de decisión autónoma del ciudadano y el respeto por los ideales y proyectos personales sobre lo que implica el auto cuidado de la salud de cada colombiano ha quedado intacto con la vigencia del parágrafo del artículo 3° de la Ley 1335 de 2009. De igual manera, las posibilidades constitucionales de intervención en la regulación del mercado por parte del Estado, permiten que se tomen medidas con el único objeto de desestimular, desincentivar o restringir la realización de una actividad, cuando estas medidas no extienden sus efectos a la restricción de derechos constitucionales. La Sala no encontró plausible la consagración de un derecho consistente en privilegiar alguna modalidad de comercialización de tabaco, por lo cual ese aspecto puede ser regulado de la manera que el legislador considere conveniente. En este sentido, el derecho que la demandante alega está en juego –autodeterminación personal del fumador-, realmente no lo está, pues a partir de la prohibición objeto de control, ninguna persona mayor de edad tiene prohibido fumar.

En cuanto a si la prohibición es o no adecuada para conseguir los fines que se propone, los cuales según el análisis de la exposición de motivos de la Ley 1335 de 2009 corresponden al deseo de prevenir y disminuir el consumo de tabaco, tal como lo afirma la actora, para la Corte es un asunto que carece completamente de relevancia constitucional. Esto, en tanto si la respuesta llega a ser que la medida no se adecúa a lo que persigue, se presentaría un problema de ineficacia de la norma y no de inconstitucionalidad. Al no haber sacrificio de derecho constitucional alguno, entonces no procede el juicio de proporcionalidad en los términos planteados por la demandante no procede. En este punto, la Corte afirmó que debe quedar claro que no ha afirmado que la medida estudiada es adecuada o inadecuada respecto de lo que el legislador dijo que quería lograr con ella. Simplemente se ha sostenido que este aspecto no incumbe al análisis de constitucionalidad porque la presunta inadecuación no involucra el sacrificio de principios contenidos en la Constitución. Tampoco, la motivación de la prohibición analizada, que por obvias razones coincide en términos generales con la

motivación de políticas antitabaco, amerita la realización de un test de proporcionalidad. Es decir, tampoco resulta un argumento suficiente el hecho de que como las políticas antitabaco podrían atender a justificaciones paternalistas, entonces se debería considerar siempre ante estas medidas la posible afectación del derecho de autonomía personal (art. 16 C.P.). Esto es así, por cuanto la medida no está dirigida a la conducta de consumo de tabaco, sino a la modalidad de su venta.

Por otra parte, la Corte consideró que no existen suficientes elementos de juicio para demostrar que la medida produce la afectación a las ventas de cigarrillos en un grado tan dramático, que genera imposibilidad de subsistencia o al menos amenaza cierta de quienes comercializan las ventas de tabaco. Por el contrario, existen más razones para concluir que la alteración en el negocio de la venta de cigarrillos no amenaza el derecho al mínimo vital, ni siquiera en el caso de los vendedores ambulantes. Reiteró que la disposición objeto de control no ha prohibido la venta de productos derivados del tabaco, por lo cual si la demanda de consumo se mantiene entonces la afectación vendría dada únicamente por la restricción de la modalidad de acceso al producto, es decir, por el hecho de que una persona ya no lo puede adquirir sino por cajetillas, por lo que podría aumentar la adquisición y el consecuente incremento en las ventas. De otro lado, el estudio de las ganancias económicas con ocasión de la comercialización del cigarrillo resulta de muy difícil análisis, como para ser utilizado como un hecho demostrado tendiente a sustentar una situación objetiva. Resulta poco probable encontrar un grupo de comerciantes que se dedique exclusivamente a la venta de cigarrillos por unidad, caso en el cual la prohibición ni siquiera amenazaría las posibilidades de subsistencia, porque siempre puede comercializarse el tabaco por cajetillas. Tampoco está demostrado que la modalidad de venta de cigarrillos que se restringe funge como la más rentable. En consecuencia, no puede aducirse el sacrificio de derecho constitucional alguno.

Por último, para la Corte es claro que la norma tiene la intención explícita de modificar las modalidades de venta de los cigarrillos y ello no es más que la intervención legítima del mercado en la regulación que el Estado hace del comercio, la cual goza de presunción de constitucionalidad en tanto no amenace o vulnere derechos constitucionales, que no es el presente caso. Por consiguiente, el

parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1335 de 2009, se ajusta a la Constitución en relación con los cargos analizados.

Así mismo, en la sesión celebrada el día 18 de agosto de 2010, la Corte Constitucional adoptó las siguientes decisiones:

El establecimiento del Registro Único de Seguros (RUS) obedece a fines constitucionalmente legítimos y resulta acorde con el carácter de interés público de la actividad aseguradora”

Agosto 17 de 2010. Expediente D-7968. Sentencia C-639 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículos 78 y 79 de la Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte, consistió en determinar si la creación legal de un registro susceptible de consulta en línea por parte del público en general, que obligatoriamente las compañías de seguros deberán alimentar con información sobre la existencia, vigencia y partes de aquellos contratos de seguros que el Gobierno determine por vía reglamentaria, vulnera o no el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

El análisis de constitucionalidad comenzó por reiterar los contornos del derecho a la intimidad, reconocido como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. A la vez, el derecho a la intimidad es inalienable, imprescriptible y sólo susceptible de limitación por razones de interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

En el caso concreto de la actividad aseguradora, la Constitución establece que es de interés público (art. 335) y por tanto, sometida a la intervención del Estado. Se considera que su adecuado funcionamiento es esencial para el desarrollo del país, como su marcha deficiente o su parálisis puede ser calamitosa para la economía. Dicha actividad se ejerce a través de la suscripción de contratos de seguros, cuya constancia enmarca por directa definición constitucional, en la categoría de asunto de interés público, pues en

él se almacenan datos sobre el instrumento jurídico a través del cual se realiza en la práctica una actividad –la aseguradora- dotada de tal carácter por la propia Constitución. A su vez, el contenido temático del Registro Único de Seguros creado por el artículo 78 de la Ley 1328 de 2009, indica que en principio, no se ubica en el ámbito de los asuntos que la Constitución estima reservados, secretos o privados, sino, precisamente, en un ámbito de pública relevancia. Su propósito es el de subsanar la nula o deficiente información que impide que los interesados puedan cobrar o reclamar un seguro vigente. Con la existencia de una base de datos de fácil consulta por parte del público, en la que se registra la existencia, término de vigencia y partes de las pólizas de seguros de los ramos que el Gobierno defina gradualmente en decreto reglamentario, se atenúa la posibilidad de que por desconocimiento se queden sin reclamar ciertos seguros. Además, contribuye a atenuar el impacto negativo que sobre los potenciales beneficiarios o asegurados de los contratos de seguros, produce el fenómeno de la prescripción regulada en el Código de Comercio para las reclamaciones originadas en ellos. En ese orden de ideas, para la Corte, el Registro Único de Seguros atiende un fin constitucionalmente válido. El correcto funcionamiento del sector asegurador no sólo tiene que ver con la solidez de las entidades que lo ejercen, sino muy principalmente, con el hecho de que cumplan cabalmente las obligaciones derivadas del contrato de seguros, principalmente, la de pagar las indemnizaciones o beneficios derivados del mismo.

De otra parte, la Corte encontró que las normas creadoras del RUS responden a principios propios de protección del derecho a la intimidad, tales como (i) el principio de libertad, que permite la divulgación de datos personales en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo; (ii) el principio de finalidad, por cuanto la recopilación y divulgación de datos que se implementa a través del RUS, garantiza que la actividad aseguradora cumpla los cometidos de interés público que la Constitución le encomienda, facilitando al público el conocimiento de los derechos que le asisten en virtud de la existencia de póliza de seguros; (iii) el principio de necesidad, pues la información personal que se autoriza divulgar se limita a aquella que guarda estrecha conexidad con la finalidad pretendida y no excede el fin constitucionalmente legítimo; (iv) el principio de veracidad de la información no depende tanto del texto de las disposiciones

acusadas, sino de la forma en que se ejecuten e implementen. En todo caso, el Gobierno debe reglamentar la forma y condiciones en que debe administrarse el registro y faculta a la Superintendencia Financiera a imponer sanciones en caso de que las compañías de seguros no suministren al Registro la correspondiente información, que debe ser correcta y veraz; y (v) el principio de integridad, esto es, la obligación de que la información se a completa, no divulgada de manera fragmentada, depende principalmente de las autoridades administrativas, en sus labores de reglamentación y supervisión del Registro.

Finalmente, la Corte concluyó que los datos contenidos en el RUS son de carácter semiprivado, en la medida que no se trata de información totalmente pública, pues se origina casi siempre –con excepción de los seguros obligatorios- en un acto voluntario, regida por normas principalmente de derecho privado y con frecuencia relacionados con asuntos propios de la vida personal o familiar. Pero, al mismo tiempo, el carácter de interés público de la actividad aseguradora, el dato sobre la existencia de un contrato de seguros, su vigencia y sus partes, admite una divulgación, sometida a un grado mínimo de limitación. Por tanto, no hace parte del ámbito estrictamente privado y mucho menos reservado, de la información personal o familiar. Esa mínima limitación consiste en que la información “sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (Sentencia C-1011/08), en este caso del Gobierno Nacional.

En consecuencia, la Corte determinó que el Registro Único de Seguros creado por los artículos 78 y 79 de la Ley 1328 de 2009, respeta el derecho a la intimidad personal y familiar y por ende resulta acorde con el artículo 15 de la Carta Política”.

Agosto 17 de 2010. Expediente D-7999. Sentencia C-640 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

LEY 1349 DE 2009, aprobatoria del “Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por otra parte”, hecho en Roma el 15 de diciembre de 2003.

“Examinado el trámite surtido por el proyecto que se convirtió en la Ley 1349 de 2009, la Corte constató que se habían cumplido en debida forma, las etapas y requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley orgánica 5ª de 1992, motivo por el cual la citada ley fue declarada exequible.

El análisis del contenido material que corresponde, comenzó por precisar que el Acuerdo de Diálogo Político se enmarca dentro de la política de cooperación para el desarrollo llevada a cabo por la Unión Europea. Esta política está prevista en el Título XVII del Tratado de Maastricht de 1992 -Tratado de la Unión Europea que entró en vigencia en el año 1993-. En el caso de los países latinoamericanos dicha política ha experimentado una ampliación y profundización, la cual, limitada en un comienzo a aspectos económicos y comerciales, ha incorporado aspectos políticos y sociales. En este sentido, el Tratado de Maastricht incorporó la Política de Cooperación para el Desarrollo como una competencia de la Comunidad y los Estados Miembros y para llegar a una alianza estratégica, se propone propiciar el diálogo a tres niveles: América Latina en su conjunto, las agrupaciones regionales y la sociedad civil. Sin embargo, para la Comisión Europea, “los interlocutores políticos privilegiados la UE han de seguir siendo las agrupaciones regionales, pues de ese modo se ven favorecidos los vínculos políticos y los mecanismos de concertación y se incrementan la representatividad exterior y la flexibilidad, lo cual permite adaptarse mejor a la realidad”.

Para la Corte, el Acuerdo de Diálogo Político entre los países de la Comunidad Andina y la Unión Europea no contraviene la Carta Política pues, por el contrario, el mismo desarrolla principios y reglas constitucionales fundamentales a nuestro régimen constitucional, lo cual constituye una condición sine qua non para superar el examen de constitucionalidad. Su contenido no desconoce el principio de soberanía popular, la dignidad del hombre y los derechos y libertades fundamentales, o los mandatos, valores y principios del Estado Social de Derecho. Uno de los aspectos que resaltó es la importancia que el Acuerdo reconoce a la persona como objetivo fundamental del proceso de integración, lo que lleva a la creación de instrumentos de protección y desarrollo. En este sentido, involucra cláusulas que velan por la protección de los derechos humanos, la disminución de la pobreza, la igualdad de género, planes de protección a comunidades étnicas minoritarias, entre otros, temas éstos que se

incardinan en el núcleo del principio democrático, elemento esencial a nuestro orden constitucional. Democracia que en un orden constitucional como el previsto en la Carta de 1991, no se limita a la posibilidad de participación electoral, sino a una integración de las personas a la sociedad que pertenecen, único método para garantizar una verdadera posibilidad de participación en la vida y decisiones de ésta.

Entre las disposiciones constitucionales que se ven complementadas o reforzadas por cláusulas del Acuerdo, la Corte destacó la protección del ambiente y el logro de un desarrollo sostenible, como uno de los principios que involucra este instrumento, al plantear la cooperación en sectores como el agrícola, el forestal, desarrollo rural y el minero, en consonancia con el principio fundamental de protección de los recursos naturales (art. 8º) y con el deber del Estado (art. 79) y las personas (art. 95.8) de velar por la guarda de dichos recursos. Se reitera en este punto, la relación que el mismo Acuerdo señala entre pobreza y deterioro ambiental (art. 38 del Acuerdo).

A juicio de la Corte, el tratado impone compromisos basados en facultades y prestaciones equilibradas de las que ambas partes se benefician, lo que resulta acorde con el mandato de internacionalización de las relaciones exteriores colombianas, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional contenido en el artículo 226 de la Constitución y con el artículo 9º que ordena que las relaciones exteriores del Estado se fundamenten en la soberanía nacional, en el respeto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Acuerdo. Por consiguiente, procedió a declararlo exequible.

4. Aclaración de voto

La magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA anunció la presentación de una aclaración de voto relativa al cumplimiento en debida forma, del requisito de aviso previo y en sesión diferente del día en que se debatirá y votará sobre un proyecto de ley, establecido en el inciso final del artículo 160 de la Constitución Política".

Agosto 24 de 2010. Expediente LAT-355. Sentencia C-645 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 333 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“Para resolver si la expresión acusada del artículo 333 de la Ley 906 de 2004 vulnera el derecho de defensa del procesado, a quien se limita su intervención en la audiencia de petición de preclusión al evento en que se oponga a la petición -lo cual, por obvias razones jamás ocurriría- la Corte dio un repaso a las principales líneas jurisprudenciales en materia de derecho de defensa en el sistema penal acusatorio. En tal sentido, esta Corporación ha considerado que (i) una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga; (ii) el derecho de defensa es general y universal y no restringible al menos, desde el punto de vista temporal. Ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos se ha establecido un límite en este sentido; (iii) el ejercicio del derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso; (iv) el derecho de defensa, como derecho fundamental constitucional, es un derecho que prima facie puede ser ejercido directamente por un procesado, quien puede hacer valer él mismo, sus argumentos y razones dentro de un proceso judicial; (v) la importancia del derecho de defensa, en el contexto de las garantías procesales, radica en que su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten con base en los actuado; y (vi) si bien es cierto que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar los diversos procesos judiciales, también lo es que el derecho de defensa debe encontrarse plenamente garantizado a lo largo de todas y cada una de las etapas que conforman un proceso penal de carácter acusatorio.

A juicio de la Corte, le asiste razón al demandante cuando afirma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 906 de

2004, en la práctica, el defensor del imputado no podrá intervenir en el curso de la audiencia de solicitud de preclusión, por la sencilla razón de que nunca se opondrá a la petición de preclusión del proceso, elevada por el fiscal, que es el único supuesto en que la ley prevé la intervención del procesado en la audiencia de petición de preclusión. En tal sentido, aunque la Constitución en su artículo 250.5 estipula que es competencia de la Fiscalía General de la Nación “solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar”, razón por la cual la defensa del acusado carece de competencia para solicitar motu proprio la preclusión del proceso penal, también lo es que cuando la Fiscalía considere que tiene lugar una causal legal para solicitar la preclusión (art. 332 de la Ley 906/04) y por ende, decide solicitar al juez de conocimiento la celebración de una audiencia para tales fines, carece de razonabilidad que la defensa no pueda participar de forma alguna, en el curso de aquélla. Para la Corte, la expresión acusada resulta ser una medida de intervención desproporcionada del legislador en el ejercicio del derecho de defensa, pro tanto no busca la consecución de ningún fin constitucionalmente admisible. En efecto, negarle toda intervención a la defensa en el curso de la audiencia de petición de preclusión, no apunta a (i) racionalizar un proceso penal de corte acusatorio; (ii) tampoco, constituye un rasgo definitorio esencial de aquél, ni (iii) mucho menos, atenta contra los derechos y garantías de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por el contrario, facultar al acusado para coadyuvar la solicitud de la Fiscalía, alegar una causal de preclusión distinta de la planteada por el órgano investigador o controvertir los argumentos de los demás intervinientes, le permitirá al juez de conocimiento escuchar a la defensa y de esta forma, contar con más elementos de juicio al momento de decidir acerca de la procedencia de la petición de preclusión.

Así las cosas, la Corte concluyó que no existe razón constitucional alguna para excluir toda participación de la defensa en el curso de la audiencia de petición de preclusión, motivo por el cual, procedió a declarar inexecutable la expresión “en el evento en que quisiera oponerse a la petición del fiscal” que hacía parte del artículo 333 de la Ley 906 de 2004”.

Agosto 24 de 2010. Expediente D-8014. Sentencia C-648 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

“ ...

3. Fundamentos de la decisión

En el presente caso, los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte consistieron en determinar si con la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, que permite la realización de corridas de toros, actos de rejoneo, corralejas, becerradas, novilladas, tientas, coleo y riñas de gallos, (i) se configura una infracción a la prohibición de torturas y penas crueles e inhumanas consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política y (ii) si se desconoce el deber constitucional de cuidado de los recursos naturales consagrado en los artículos 8°, 79 y 95.8 de la Carta y a la diversidad e integridad del ambiente (art. 79 C.P.), del artículo 58 sobre la propiedad privada y su función social y ecológica y el artículo 313, numeral 9 superior. En primer término, la Corte precisó que la disposición demandada forma parte de un estatuto legal de protección de los animales, que constituye una excepción al régimen general de actividades dañinas para con los animales previsto en el artículo 6° de la Ley 84 de 1989. Este precepto surge de la lectura conjunta de las dos disposiciones, de la cual se extrae que en desarrollo de actividades de corridas de toros, actos de rejoneo, corralejas, becerradas, novilladas, tientas y riñas de gallos, puedan realizarse de forma lícita las acciones enunciadas en los literales a), d), e) y g) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989.

La Corte señaló que la protección prevista por la Ley 84 de 1989 se enmarca dentro del concepto de ambiente que contempla la Constitución de 1991, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los cuales se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. En este sentido, la protección de los animales forma parte de la red constitucional de protección del ambiente, que se ha venido a denominar Constitución ecológica. La consecuencia que se deriva de ello, es que esa garantía implica la restricción a la potestad de configuración respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátese

de especies protegidas o no, ayuden o no mantener el equilibrio de ecosistemas, provean recursos materiales a la especie humana o no, etc. Existen entonces, parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que establezca respecto de los animales, sino que en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado con el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8 de la Carta Política, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres vivos sensibles, que hacen parte del contexto natural en el que el ser humano desarrolla la vida. Por consiguiente, las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.

Con referencia a si es predicable en relación con los animales, la prohibición del artículo 12 de la Constitución de someter a torturas, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, la Corte recordó que no existe cosa juzgada respecto de la cuestión examinada en la Sentencia C-1192/05, al estudiar una demanda contra el artículo 1º del Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004), pues la norma acusada y el problema jurídico eran otros. Para la Corte, la garantía consagrada en el artículo 12 superior es una garantía a la dignidad de la persona humana, a la vida y a la integridad personal. Desde esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el precepto constitucional corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. En esta oportunidad, se reitera lo señalado en dicha sentencia, por considerar que la prohibición de carácter iusfundamental prevista en el artículo 12 de la Carta consagra una protección en beneficio de los seres humanos. Por lo tanto, a juicio de la Corte, el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 no va en contra del contenido del artículo 12 del texto constitucional.

Por otra parte, la Corte constata que la descripción de las acciones que llevan consigo cada una de las actividades incluidas en la disposición demandada, conduce a la conclusión de que todas ellas

constituyen casos de maltrato animal, lo que, por consiguiente, implica un desconocimiento del deber constitucional de protección de los recursos naturales consagrado en la Constitución. Sin embargo, como ya lo ha manifestado la Corte, estas actividades son expresiones meramente toleradas dentro del Estado colombiano. Ha sido el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina –que incluye corridas de toros, becerradas, novilladas y rejoneo- como una “expresión artística”, calificación que en sentencia C-1192/05, fue considerada por la Corte acorde con el criterio jurídico de razonabilidad.

Para la Corte, el artículo 7º tienen dos lecturas, una estricta y una amplia que conduciría a la inconstitucionalidad, razón por la cual, se debe hacer un condicionamiento, una interpretación de la norma acusada de conformidad con la Constitución, que excluya el sentido contrario a la normatividad constitucional.

En este sentido, la Corte reiteró que a la interpretación constitucional no puede ser indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad. No obstante, la diversidad cultural no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de acción o tradiciones, pues esto sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento. En estos casos, la interpretación de los operadores jurídicos y especialmente la del juez de constitucionalidad debe realizarse bajo el criterio de razonabilidad, de manera que la diversidad cultural sea un principio que se concrete y afiance de forma armónica con los demás principios del ordenamiento constitucional colombiano. De esta forma, lo razonable es determinar el punto de encuentro entre la protección de dos valores constitucionales a que está obligado el Estado y que en esta ocasión pueden encontrarse en contravía.

En ese orden, la Corte determinó que la excepción contemplada en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 permite, hasta determinación legislativa en contrario -si ello llegare a ocurrir- la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, precisó que la excepción prevista en la norma acusada permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales

siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos, en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.

A juicio de la Corte, la interpretación razonable de los dos principios involucrados en el análisis de constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 lleva a concluir que la excepción al régimen de protección animal general resulta adecuada a la Constitución, siempre y cuando la misma se entienda limitada a aquellas actividades que se han realizado tiempo atrás, de forma regular y con una cierta periodicidad en los distintos municipios del territorio nacional. De manera que las mismas, en cuanto involucran maltrato animal, no podrán extenderse a municipios en los que tradicionalmente no hayan tenido lugar, pues en estos eventos no se trataría de una manifestación cultural. Tampoco estarán cubiertas por esa excepción, nuevas manifestaciones de dichas actividades, de manera que en el territorio nacional no podrán realizarse eventos de este tipo distintos a los que ya existan y que respondan a criterios de tradición y, por consiguiente, manifestación cultural arraigada en la población de los municipios donde tengan lugar. Al mismo tiempo, al Estado le está vedado el desconocimiento absoluto del deber de protección a los animales, de manera que las actividades a que alude el artículo 7° sean las únicas que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales y que las autoridades municipales en ningún caso puedan destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Advirtió que esta decisión no lleva per se la inexecutableidad de disposición jurídica alguna, pues una determinación en tal sentido sólo podría ser fruto de un análisis del contenido concreto de los preceptos acusados -mediante eventuales acciones de inconstitucionalidad- que presuntamente desconozcan las limitaciones que de la Constitución se derivan para las entidades públicas en lo referente al fomento de las actividades previstas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, que se declara executable de manera condicionada.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados MARIA VICTORIA CALLE CORREA, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO expresaron su salvamento de voto respecto de la anterior decisión.

1. A juicio de los magistrados CALLE CORREA y PALACIO PALACIO resulta no sólo paradójico sino contrario a la Constitución que, en una ley titulada como “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, se permita expresamente herirlos o lesionarlos “por golpe, quemadura, cortada o punzada o con cualquier arma de fuego o de otra índole”; que se autorice causar la muerte “con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía”; o incluso que se pueda “convertir en espectáculo público o privado “ el maltrato, la tortura o la muerte de animales”.

Una simple lectura de esas expresiones permite constatar que corresponden a actos deleznable y de la más alta sevicia contra los animales, que la posición mayoritaria califica como “ actividades de entretenimiento y de expresión cultural”.

2. En esta ocasión se ha pasado inadvertido que la violencia contra los animales representa en la actualidad una suerte de “tara ancestral”. Si bien es cierto que en el pasado tuvo explicaciones religiosas, éticas e incluso culturales, también lo es que gradualmente han sido superadas debido al avance de las ciencias, de la tecnología y en especial a la evolución de las civilizaciones, que han llegado a reconocer un ámbito jurídico a favor de los seres sintientes de miedo, pánico y dolor, como lo demuestran sólidas pruebas científicas.

El respeto al pluralismo y a la diversidad cultural no puede llegar al extremo de relativizar los mínimos éticos que subyacen en la propia Constitución. Así, bajo el ropaje de la tolerancia no resulta legítimo amparar actos de tortura que por definición riñen con la idea de dignidad.

3. En este panorama era preciso tener en cuenta que la Carta Política de 1991 introdujo el concepto de “Constitución Ecológica”, para hacer referencia a la manera como se armonizan las relaciones entre los seres humanos y su entorno vital, que exige actos mínimos de cuidado y respeto hacia la naturaleza. En este sentido, el artículo 79 consagró el deber del Estado de brindar protección integral al medio ambiente, entendido como el entorno natural que las personas compartimos con otros seres (entre ellos la fauna), de manera que todos los animales cuentan con un ámbito jurídico de protección que proscrib los actos de suplicio, crueldad o maltrato contra ellos.

4. La mayoría desconoció numerosos instrumentos de derecho internacional y comparado que constituyen referente valioso para

comprender los deberes del hombre con su entorno natural y particularmente frente a la prohibición de actos de sufrimiento contra los animales. En tales instrumentos se reafirma que en el mundo contemporáneo, producto de la evolución de la humanidad en materia de protección de derechos, la visión de los animales como simples seres vivos exige ser repensada hacia una perspectiva más amplia e inclusiva.

Una correcta lectura del ordenamiento permitía concluir que la Constitución decide volver parte del marco Constitucional la protección ecológica como presupuesto de la sociedad.

5. La política pública que acogió el Congreso a través de la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección a los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente al procedimiento y competencia", fue de protección a los animales. Se le da en el artículo demandado a través de una excepción amplia y general, no limitada ni específica, en lo estrictamente necesario, protección absoluta a los festejos tradicionales, hasta el punto que se anula hasta el núcleo esencial de la protección mínima a los animales y se presenta una violación directa al derecho a la protección al medio ambiente en cuanto a excluir el maltrato animal.

En nuestro concepto la Corte debió declarar inexecutable la norma por esta razón y diferir sus efectos, para que fuera el Congreso de la República quien hiciera la regulación si lo considerara necesario, en un término señalado expresamente en la decisión, mientras tanto dejar viva la norma, por dos aspectos centrales: El mínimo vital y las condiciones de existencia de todas las personas que se dedican a las actividades antes mencionadas y la confianza legítima que les asiste a realizar estas actividades debido a que el Estado las protege.

Pero la solución no debió ser una interpretación, que más parece una regulación.

Parafraseando a Schopenhauer, el hombre sigue haciendo de la tierra un infierno para los animales. Quizás algún día, como lo dijera el Nóbel de paz Albert Schweitzer, la gente se asombre de que la raza humana haya tardado tanto en comprender que "dañar por negligencia o crueldad, cualquier vida, es incompatible con la verdadera ética".

Por su parte, el magistrado MENDOZA MARTELO, manifestó su disenso de la posición de la mayoría, básicamente teniendo en cuenta que los cinco cargos formulados en la demanda, basados en la consideración de que las prácticas relacionadas con el rejoneo, el

coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y tientas, al igual que las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en éstos espectáculos desconocen las disposiciones contenidas en los artículos 7,8,12,58,79,95 numeral 8, 313,numeral 9 de la Constitución, a su juicio, carecen de los requisitos de claridad, certeza y suficiencia que ésta corporación ha exigido en múltiples ocasiones para efectos de tener como aptos los cuestionamientos que plantean un problema de relevancia constitucional que amerite un pronunciamiento de fondo. Su posición en el sentido anotado tiene como fundamentación el hecho de que en la demanda se omite a todas luces una construcción argumentativa suficiente y racionalmente estructurada indicativa de cómo las aludidas prácticas obran en contravía de los conceptos jurídicos constitucionales relacionados con la conservación del medio ambiente, la función ecológica y la función social de la propiedad. Tampoco se aprecia en la demanda una explicación categórica y convincente justificativa de la razón por la cual jurídicamente se debe privilegiar la visión cultural de quienes defienden las mencionadas prácticas por encima de la visión cultural de quienes las desapruueban. La falencias anotadas fueron puestas de manifiesto en la ponencia inicial en la que se resaltó el hecho de que esta corporación ya había definido que el correcto entendimiento del artículo 12 constitucional era el de que la expresión "Nadie" allí contenida para efectos de proscribir las torturas, las penas o tratos inhumanos degradantes solo se predicaba de los seres humanos. El tema de debate puesto a consideración de la Corte no se enmarca dentro de una problemática jurídica de relevancia constitucional basada en argumentaciones, proposiciones o disquisiciones propias de la labor del control estrictamente constitucional.

Para el magistrado MENDOZA MARTELO, el asunto en discusión gira mayormente alrededor de aspectos sociológicos atañaderos a prácticas y costumbres respecto de las cuales el ingrediente conceptual juega un papel preponderante al punto de ser el contexto en el que se desenvuelven los diversos criterios para cualquier toma de decisión. La anterior circunstancia se resalta para efectos de evidenciar la imposibilidad que tenía la Corte de conjeturar jurídicamente en torno a la definición, en uno u otro sentido, de una situación social cuya evaluación, ponderación, estructuración y determinación debe partir de la intervención del

órgano legislativo, cual es el constitucionalmente llamado a construir, tomando como referente las distintas manifestaciones sociales presentes en la conceptualización ética, cultural y sociológica del tema, la visión constitucional y legal que en últimas debe ser prolijada para identificar el horizonte a seguir, atendiendo los valores y principios de nuestro Estado Social de Derecho. Más que una confrontación en la que se haya pretendido hacer valer el principio de jerarquía normativa, como lo anotó el ministerio público, en el caso examinado, al margen de una contención eminentemente jurídica, el tema de debate ha girado en torno a una puja sobre las distintas visiones éticas y cosmológicas que inspiran unas prácticas que cada día se reducen en el horizonte del quehacer nacional y orbital, lo cual denota la inconveniencia de que la Corte haya actuado como regulador de una situación, en la cual el Congreso de la República ha debido marcar la pauta sobre la base de sopesar y ponderar los distintos intereses en discusión. La inhibición que se planteó propiciaba, además, que en el caso específico aquí dilucidado, el proceso social relacionado con estas prácticas, por sí solo, a partir de los fuertes y crecientes reparos éticos que se le anteponen, sin una intervención drástica y abrupta de ninguna autoridad, lo que podría generar reacciones y desaprobaciones derivadas de la evidente conceptualización que gravita en torno a la materia, dialécticamente fuera determinando y decantando el camino a seguir para llegar al punto de equilibrio merecedor de la mayor aceptación en la comunidad hasta donde ello fuere posible".

Agosto 30 de 2010. Expediente D-7963. Sentencia C-666 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2780 de 2010.

(03/08). Por el cual se crea y reglamenta la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT). Diario Oficial 47.790.

Decreto 2775 de 2010.

(03/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.790.

Decreto 2799 de 2010.

(03/08). Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 2693 y 2694 de 2010. Diario Oficial 47.790.

Decreto 2777 de 2010.

(03/08). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1141 de 2009. Diario Oficial 47.790.

Decreto 2803 de 2010.

(04/08). Por el cual se reglamenta la Ley 1377 de 2010, sobre registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de plantaciones protectoras-productoras la movilización de productos forestales de transformación primaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.791.

Decreto 2809 de 2010.

(04/08). Por el cual se modifica el Decreto 1227 de 2005. Diario Oficial 47.791.

Decreto 2826 de 2010.

(05/08). Por el cual se modifican los artículos 5.2.6.1.2 y 6.11.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Diario Oficial 47.792.

Decreto 2844 de 2010.

(05/08). Por el cual se reglamentan normas orgánicas de Presupuesto y del Plan Nacional de Desarrollo. Diario Oficial 47.792.

Decreto 2842 de 2010.

(05/08). Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la operación del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y se deroga el Decreto 1145 de 2004. Diario Oficial 47.792.

Decreto 2843 de 2010.

(05/08). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los Representantes de Colombia ante el Parlamento Andino. Diario Oficial 47.792.

Decreto 2896 de 2010.

(05/08). Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009. Diario Oficial 47.792.

Decreto 2897 de 2010.

(05/08). Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009. Diario Oficial 47.792.

Decreto 2957 de 2010.

(06/08). Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rom o Gitano. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2920 de 2010.

(06/08). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2921 de 2010.

(06/08). Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2948 de 2010.

(06/08). Por medio del cual se dictan normas en relación con el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2949 de 2010.

(06/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se establece la metodología para el cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías a los afiliados a los distintos tipos de fondos de pensiones obligatorias del esquema de "multifondos" y los periodos aplicables para su cálculo y verificación. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2952 de 2010.

(06/08). Por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2953 de 2010.

(06/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se establece el régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2954 de 2010.

(06/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se establece el régimen de patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2955 de 2010.

(06/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, se establece el régimen de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias y se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1328 de 2009, la Ley 549 de 1999, la Ley 550 de 1999 y el Decreto-ley 1283 de 1994. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2962 de 2010.

(06/08). Por el cual se modifica el artículo 7° del Decreto 055 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 1519 de 2009. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2968 de 2010.

(06/08). Por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2969 de 2010.

(06/08). Por el cual se establece un procedimiento especial para el retiro voluntario de EPS-S de una entidad territorial. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2973 de 2010.

(06/08). Por el cual se fijan los criterios para la prestación de los servicios de rehabilitación física y mental a las víctimas de la violencia política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2937 de 2010.

(06/08). Por el cual se designa a la Fuerza Aérea Colombiana como autoridad aeronáutica de la aviación de Estado y ente coordinador ante la autoridad Aeronáutica Civil Colombiana y se constituye el Comité Interinstitucional de la Aviación de Estado. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2976 de 2010.

(06/08). Por el cual se reglamenta el párrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2907 de 2010.

(06/08). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1379 de 2010 sobre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2941 de 2010.

(06/08). Por el cual se establecen los mecanismos para la elección de los delegados del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura - Consa, y de las Organizaciones de Mujeres Campesinas ante el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2942 de 2010.

(06/08). Por el cual se aprueba una reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2816 de 2010.

(06/08). Por el cual se fija el plazo para que las escuelas normales superiores obtengan autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2933 de 2010.

(06/08). Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial, se crea una comisión intersectorial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2972 de 2010.

(06/08). Por el cual se crea la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental - Conasa, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.793.

Decreto 2940 de 2010.

(06/08). Por el cual se modifica parcialmente la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002. Diario Oficial 47.793.